

EJEA, 1980; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.

Fernando FLORES GARCIA

Acto mixto, v. ACTO DE COMERCIO

Actor. Del latín *actor*, el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. De aquí que el actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicio principal o reconvenional. En este segundo caso al actor se le denomina contrademandante o reconviniente. Puede ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como coadyuvante de una de ellas o como excluyente. Se habla entonces de actor en la tercería.

I. En todo caso, el sujeto de la pretensión de fondo deducida en la demanda es el actor en sentido substancial o material y el que promueve la demanda por sí o en representación de otro, es el actor en sentido formal.

Francesco Carnelutti llamó al primero, sujeto del litigio y al segundo, sujeto de la acción.

Puede el actor plantear su demanda en cualquier tiempo, no así el demandado, que por efecto del emplazamiento se ve precisado a salir al juicio dentro del plazo o en la oportunidad que marca la ley, a menos que opte por la inactividad, en cuyo caso incurrirá en rebeldía o contumacia. Esto es lo que se significa con el proloquio, *Actor voluntarie agit, reus autem ex necessitate se defendit*, lo que, además, señala la distinta posición de las partes en el proceso. La libertad de emprender el ejercicio de la acción en cualquier momento en que el actor lo quiera, representa para él una ventaja, puesto que puede elegir las condiciones y circunstancias más favorables para interponer su demanda, buscar previamente el consejo y patrocinio de las personas que mejor le parezcan, etc., mientras que su contraparte, atraída al proceso forzosamente, desplegará la actividad para su defensa en las condiciones que se encuentre al punto de ser emplazado o citado a juicio.

II. El artículo 32 del CPC de acuerdo con el principio dispositivo, reconoce expresamente que a nadie puede obligarse a ejercitar una acción contra su voluntad, salvo en los casos que el mismo precepto señala y que son, el de jactancia, juicio provocatorio que se da cuando alguno públicamente se jacta de que otro

es su deudor o de que tiene acción que ejercitar sobre cosa que otro posee. Antiguamente este juicio en que se ejercitaba la llamada *actio diffamari*, tenía por objeto que el juez exigiera al jactancioso presentar su demanda a desdecirse de sus afirmaciones lesivas para la persona agraviada, y en caso de no hacerlo, que se le condenara a perpetuo silencio.

En la actualidad esa acción tiene por objeto que el juez fije término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que se tendrá por perdido el derecho que pudiera asistirle contra la víctima de la jactancia si no lo hiciera. Los juicios de jactancia se promueven muy rara vez en la práctica.

El segundo supuesto se realiza cuando “por haberse interpuesto tercería ante un juez menor por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería” y finalmente, la fracción III de dicho artículo autoriza la substitución procesal “Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa de la acción de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél”.

Si en virtud del principio mencionado, la situación del actor es ventajosa en cuanto al tiempo para iniciar el proceso, y en cuanto a la elección del juez a quien decida someter el caso cuando hay varios con igual competencia, en cambio, tiene que seguir la regla *actor sequitur forum rei* en cuanto la ley la impone para fijar la competencia del juez y afrontar la carga de la prueba de los hechos en que funda sus pretensiones.

III. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hay actor, ni demandado, toda vez que no implican ejercicio de la acción procesal. En ellos únicamente puede hablarse de promoventes. El a. 68 del CPC aplica adecuadamente esa denominación, al referirse al “promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria”.

v. ACCION DE JACTANCIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense*, México, Mariano Galván Rivera, 1850 (1a. reimpresión, con prólogo de José Luis Soberanes y Fernández, México, UNAM, 1978); MANRESA Y NAVARRO, José María, REUS, Ignacio-Miguel y José, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1856, tomo II; SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal*, México, Imprenta Labor, 1933, tomo I; MIGUEL

Y ROMERO, Mauro y MIGUEL Y ALONSO, Carlos de, *Derecho procesal práctico*; 11a. ed., Barcelona, Bosch, 1967, tomo I.

Ignacio MEDINA LIMA

Actos de administración y de dominio. I. La doctrina ha elaborado un conjunto de reglas para distinguir el acto de administración y el de disposición; y la realiza en función de la clase de patrimonio en el que surta sus efectos. El patrimonio en todo caso no debe ser considerado en sus elementos concretos e individualizado; y tampoco en su valor pecuniario; un acto que tiende a mantener el patrimonio en su valor de conjunto, pero operando una modificación en los bienes que lo constituyen, no es necesariamente un acto de administración; debe tenerse en cuenta al analizar la distinción, la consistencia de la naturaleza del patrimonio y no la de su valor.

La administración se entiende como un mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos ya sea de una herencia, de un menor, etc. La administración es organización y administrar es "ordenar económicamente los medios de que se dispone y usar convenientemente de ellos para proveer a las propias necesidades" (Bielsa).

El acto de disposición por el contrario es aquel que tiene por objeto hacer salir del patrimonio de una persona un bien o valor.

II. Los conceptos anteriormente precisados varían según la clase de patrimonio en el que presten sus efectos. Por tanto la doctrina distingue tres clases de patrimonios: a) El patrimonio de derecho común; b) Patrimonio de explotación, y c) Patrimonio de liquidación.

1. *Patrimonio de derecho común.* A esta clase pertenece el patrimonio de los menores, y en general el de los incapaces. Para determinar si un acto es de disposición o de administración en esta clase de patrimonios debe tenerse en cuenta inicialmente el texto legal. En segundo término debe analizarse el acto de disposición o de administración por contraste entre ellos.

Así, si la ley expresamente establece como de administración, un acto en concreto, será de disposición el que no lo implique. Finalmente se acude a la misma noción de acto de administración. El acto de administración tiende a impedir que salga un bien del patrimonio; es un acto necesario y urgente. El acto de administración en el patrimonio de derecho común, está

destinado a darle estabilidad. El acto de disposición por el contrario invoca la idea de enajenación; en otras palabras, tiene como consecuencia una pérdida para el patrimonio.

2. *Patrimonio de explotación.* El patrimonio de explotación es la especulación; la realización está en el constante movimiento que experimenta; está en permanente circulación. Referido a este patrimonio el acto de administración se aproxima en su contenido al de disposición.

3. *Patrimonio de liquidación.* Este patrimonio consiste en un conjunto de bienes destinados a ser enajenados con el fin de desinteresar a los acreedores de ese patrimonio. (Borja Soriano).

v. PATRIMONIO

III. BIBLIOGRAFIA: BIELSA, Rafael, *Derecho administrativo*; 4a. ed., Buenos Aires, 1947, tomo I; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974; CARBONNIER, Jean, *Droit civil*, tome II, *La famille, les incapacités*; 9e. ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1972.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Actos Prejudiciales o Preparatorios. Deben considerarse como tales a los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro demandante, o en materia penal, el Ministerio Público, para iniciar con eficacia un proceso posterior.

I. El ordenamiento procesal mexicano regula expresamente lo que califica como medios preparatorios de manera confusa, ya que comprende también a las providencias precautorias, que son instituciones diversas. En sentido estricto, dichos medios preparatorios pueden considerarse como etapas preliminares del procedimiento judicial que desembocan en el proceso en sentido propio:

II. A. *En materia penal* para que se inicie el proceso propiamente dicho a través de la consignación, es decir, el ejercicio de la acción penal ante el juez de la causa por parte del Ministerio Público, es preciso que con anterioridad se realice la etapa calificada como *averiguación previa* por nuestros códigos procesales penales, y que atribuyen de manera exclusiva al propio Ministerio Público, de quien depende la policía judicial (ya que en nuestro sistema jurídico no existe el juez de instrucción, según el modelo francés), a fin de reunir los elementos necesarios para demos-

trar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, según lo establecido por los aa. 263 a 287 del CPP y 113 a 133 del CFPP.

III. B. En relación con el *proceso administrativo* normalmente se exige el agotamiento previo de los recursos o medios de defensa internos, ante la administración activa, de acuerdo con lo establecido por los aa. 202, fracción VI del CFF, y 73, fracción XV de la LA, preceptos que en esencia disponen que es improcedente el juicio fiscal o el de amparo cuando no se hubiesen agotado oportunamente los citados recursos o medios de defensa que las leyes respectivas concedan ante las autoridades administrativas, aun cuando con las excepciones de que, tratándose del proceso tributario, las propias leyes consideren expresamente que es optativa la interposición de tales instrumentos, o en el caso del amparo, cuando el ordenamiento correspondiente exija mayores requisitos que los de la LA para la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, debido a la ineficacia en nuestro medio de los recursos o medios de defensa de la administración activa, el a. 28 de la LTCADF establece el principio opuesto, es decir, el de la *opción general* de los propios instrumentos de impugnación ante las citadas autoridades administrativas, salvo en la materia fiscal del DF, en la que es obligatorio su agotamiento.

IV. C. En relación con los *conflictos laborales*, la LFT establece la obligatoriedad de la *conciliación* como una etapa previa al proceso laboral propiamente dicho, ya que si bien la misma debe estimarse de carácter potestativo ante las Juntas de Conciliación tanto federales como locales (aa. 591, fracción I, y 603) es imperativa si no se ha efectuado previamente, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje (a. 876).

V. D. Nos ocuparemos brevemente de los llamados medios preparatorios regulados por los códigos de procedimientos civiles, por el CCo. y en cierta manera también por la LFT.

a) EL CPC regula ampliamente los citados medios preparatorios en el título V, sobre actos prejudiciales, en el cual consigna con una técnica defectuosa, también a las providencias precautorias. El citado código divide dichos medios en cuatro sectores: los de carácter general, los relativos al juicio ejecutivo; la separación y depósito de personas, y la consignación.

Los que califica de medios preparatorios del juicio en general (aa. 192 a 200) se refieren a la solicitud de declaración de la contraparte sobre determinados hechos; la exhibición de ciertos documentos o el exa-

men de testigos cuando sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar de tardíos y difíciles medios de comunicación.

Los medios preparatorios del juicio ejecutivo se refieren a la confesión judicial de la contraparte y al reconocimiento de la firma de un documento privado, con requerimiento de pago y embargo; la separación o depósito de personas se contrae al cónyuge que lo solicite cuando pretenda demandar o acusar al otro cónyuge; y finalmente la consignación de la cosa debida se concede cuando el acreedor se rehusa a recibir la prestación o a entregar el documento justificativo del pago.

b) El CCo. regula instrumentos muy similares a los previstos por el CPC, ya que no es sino una copia incompleta del anterior distrital de 25 de mayo de 1884 (aa. 1151-1167).

c) El CFPC sólo regula como medidas preparatorias, las relativas a la petición de una persona que pretenda entablar una demanda, para la inspección de cosas, documentos, libros o papeles, solicitando su exhibición, siempre que se compruebe el derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma (a. 379).

d) Por lo que se refiere a la materia laboral, los aa. 600 y 603 de la LFT facultan a las Juntas de Conciliación para la *recepción anticipada* de pruebas que consideren conveniente ofrecer los trabajadores o empresarios, en relación con los juicios que pretendan entablar ante las respectivas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

v. AGOTAMIENTO PREVIO DE RECURSOS, AVERIGUACION, CONCILIACION, CONSIGNACION, PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, tomo I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CASTILLO LARRAÑAGA, José y PINA, Rafael de, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1979; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 6a. ed., México.

Porrúa, 1976; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Actuaciones judiciales. Actuación es acción y efecto de actuar, de realizar un acto. Judicial proviene del latín *judicialis*, lo judicial o perteneciente al foro.

I. Esta locución tiene dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo. En sentido subjetivo alude a la actividad de los órganos del poder judicial en el desempeño de sus funciones. Entre éstas las hay de orden procesal y otras que, sin serlo en puridad, como las concernientes a la jurisdicción voluntaria, son, sin embargo, de la competencia de algunos de ellos por disposición de la ley. Cabe distinguir, pues, en este punto, entre actuaciones judiciales de índole procesal propiamente dicha.

Desde el punto de vista objetivo se entiende por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial.

II. El conjunto de las actuaciones judiciales integra en cada caso, los autos, el expediente al que los juristas franceses llaman *dossier*. Allí se encuentra “toda providencia, notificación, diligencia o acto de cualquiera especie, que se consigna en un procedimiento judicial con intervención del escribano y por esta razón se llama *actuaciones* al conjunto de todas las partes que constituyen un procedimiento judicial”, dice José María Manresa y Navarro.

Las normas de procedimiento determinan en forma imperativa las condiciones de tiempo, forma, lugar y modo que deben llenar las actuaciones judiciales.

III. El CPC contiene un capítulo (segundo del título II) titulado precisamente De las actuaciones y resoluciones judiciales. En sus disposiciones se advierte, en relación con las que en ordenamientos anteriores regían sobre la materia, cierta tendencia a suprimir inútiles formalidades rituales y a conservar únicamente las que el legislador ha considerado indispensables para la correcta documentación de las actuaciones y para responder a los principios de economía procesal, de seguridad y de mínimo formalismo.

Dicho capítulo II tiene su antecedente inmediato en los capítulos II y III del título I, libro I del CPC de 1884, cuyos epígrafes eran, respectivamente, *De las formalidades judiciales* y *De las resoluciones judiciales*.

Las formalidades judiciales eran en buena parte

prolijas e inútiles y otras adolecían de vaguedad. Sirva de ejemplo de las primeras, la obligación impuesta por el artículo 54 de aquel ordenamiento para que en las actuaciones judiciales y en los escritos que presentaran las partes, el margen fuera “de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura”. A la operación manual de doblar una hoja en cuatro partes, para separar el margen conforme a esa disposición, le llamaban los prácticos “cuartear el papel”.

Criticaba don Demetrio Sodi, que el CPC no hubiera suprimido los requisitos de foliatura de las hojas de los expedientes, la rúbrica del secretario en el centro de los escritos y el sello en el fondo del cuaderno.

IV. El señalamiento de horas hábiles para las actuaciones judiciales diciendo que eran “las que median entre la salida y la puesta del sol”, que el CPC de 1932 conservaba en su texto original, recordaba el mismo autor que tenía su antecedente remoto en la Ley de las Doce Tablas, que declaraba al respecto “*solis occasus suprema tempestas*”. Posteriormente reformado el a. 64 del CPC borró esa imprecisión para determinar que son horas hábiles “las que median entre las siete y las diecinueve horas”. Menos temprano el CFPC de 31 de diciembre de 1942 establece que son horas hábiles la que median entre las ocho y las diecinueve horas (a. 281).

V. El mismo CFPC marcó un adelanto notable en la materia que nos ocupa, al adoptar en su artículo 270 el principio de libertad de formas contenido en el correlativo precepto 121 del Código de procedimiento civil italiano de 1940, que dice: “Los actos del proceso para los cuales la ley no requiera formas determinadas, pueden cumplirse en la forma más idónea para que alcancen su finalidad”.

Los sistemas de legalidad y de libertad de las formas en el proceso, aparentemente opuestos, son sin embargo compatibles mediante su adecuada aplicación como lo ha explicado el ilustre profesor florentino Piero Calamandrei.

VI. BIBLIOGRAFIA: MANRESA Y NAVARRO, José María, REUS, Ignacio Miguel y José, *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1856, tomo I; SODI, Demetrio, *La nueva ley procesal*, México, Imprenta Labor, 1933, tomo I; CALAMANDREI, Piero, *Estudios sobre el proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, tomo I; CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones del proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1960, vol. I.

Ignacio MEDINA LIMA

Acuerdo, v. CONSENTIMIENTO, RESOLUCIONES JUDICIALES

Acuerdo administrativo. I. Para delimitar la connotación del acuerdo administrativo, es conveniente recurrir a un sentido amplio y otro estricto: A) En sentido amplio, el acuerdo administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria; B) En sentido estricto el acuerdo administrativo puede revestir aspectos formales, en cuanto a que constituye el acto mediante el cual, el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido sometido a consideración por el titular de un órgano de grado inferior.

II. En México, en la doctrina el acuerdo administrativo no es definido comúnmente, sino que se explica en función de los principios y normas jurídicas aplicables a las facultades y a la estructura del Poder Ejecutivo Federal, su potestad y el rango jerárquico de los órganos subordinados a éste, no solamente para integrar la estructura, sino también para auxiliarlo en el ejercicio de dichas facultades. Bajo esta perspectiva desde la cúspide de la estructura piramidal de la administración pública, se establecen relaciones entre los órganos que forman parte de la misma y se desenvuelven en un orden jerárquico que se sujeta esencialmente a los poderes de mando y decisión. Con base en estos poderes, los órganos superiores tienen facultades para dar órdenes o instrucciones a los inferiores, ya sea para interpretar lo dispuesto por la ley, para cumplir con ella, o para dictar órdenes y dar indicaciones destinadas a garantizar el buen servicio dentro de la administración o también para que la resolución de los asuntos de la administración se lleve a cabo. El ejercicio de facultades para acordar, o expedir asuntos está reservado a órganos de jerarquía superior a los cuales la legislación ha otorgado competencia para emitir resoluciones e imponer sus propias determinaciones, de suerte que los órganos que le están supeditados únicamente preparan los asuntos de su competencia para que el superior esté en posibilidad de pronunciar la resolución. En virtud de la distribución de asuntos establecida en el Reglamento Interior de cada dependencia. Conforme a dicho reglamento corresponde ejercer los poderes de mando y decisión al titular de cada Secretaría o Jefe de Departamento que es el órgano de más alto rango y siempre y cuando se trate de asuntos señalados expresamente como indelegables.

III. En la práctica los acuerdos administrativos pueden ser expedidos por el Presidente de la República, en atención a lo que dispone la fracción I del artículo 89 Constitucional, razón por la cual están muchas veces revestidos de un carácter reglamentario:

A) Bajo otras consideraciones, el acuerdo administrativo puede ser delegatorio de facultades o de firma, pues la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 16 que remite a los artículos 14 y 15 de la misma, establece que originalmente es competencia de los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, mas sin embargo podrán, en mérito de una mejor organización del trabajo, delegar en subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, así como por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. Estas últimas suelen ser generalmente acuerdos delegatorios y su expedición es muy frecuente y necesaria en los intentos de desconcentración administrativa de funciones.

B) Existen también en la legislación administrativa que atañe a cada dependencia señalados expresamente, los casos en los cuales, los Secretarios de Estado deberán someter a la consideración del Ejecutivo Federal un determinado asunto que requiere ser resuelto en forma definitiva y por su conducto. Este género de acuerdos, predominan en la vida cotidiana de la administración pública, y se gestan en la aplicación diaria de la ley. Así por ejemplo, el artículo 9o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal ordena que únicamente podrán constituirse o incrementarse fideicomisos de los mencionados en la fracción VIII del artículo 2o. de esta ley con autorización del Presidente de la República emitida por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que en su caso propondrá al propio Ejecutivo Federal la modificación o disolución de los mismos, cuando así convenga al interés público. La observancia de esta norma, adquiere expresión formal en múltiples acuerdos que se publican en el *Diario Oficial de la Federación*, como aquel por el que se autoriza la Constitución del Fideicomiso Fondo de Garantía y Descuento para las Sociedades Cooperativas. En este acuerdo, se hace explícito que por instrucciones del Presidente de la República la Secretaría de Programación y Presupuesto en atención a lo ordenado, entre otras disposicio-

nes por el artículo 9o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, expida el acuerdo que autoriza la constitución del mencionado fideicomiso.

C) El acuerdo administrativo, frecuentemente es el instrumento jurídico que sirve de base a la creación de órganos que se insertan en la estructura de la administración para atender asuntos que conciernen a la especialización y desconcentración de funciones. En general se trata de órganos destinados a la atención de relaciones del Estado y sus trabajadores y empleados, o de cuestiones de orden interno.

Finalmente el acuerdo administrativo se manifiesta en la práctica a través de resoluciones adoptadas por dos o más órganos de la administración pública federal, funcionarios de entidades paraestatales y titulares de los ejecutivos locales, particularmente en lo que se refiere a la concertación de programas sectoriales que se efectúa con base en los Convenios Unicos de Coordinación que se celebran entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas en materia de la planeación regional.

Cuando el acuerdo administrativo adopta caracteres de acto reglamentario, porque las disposiciones que lo fundamentan son aquellas en las que se basa el ejercicio de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, surge la interrogante en torno a su distinción frente a los Decretos Presidenciales. Para dar respuesta a ello, es pertinente considerar al acuerdo administrativo como una resolución del órgano de más alto grado de la estructura del Poder Ejecutivo Federal, con respecto a los órganos subalternos, los efectos que produce dentro de la propia estructura son exclusivamente internos y no atañen a los particulares, o a otros sujetos de derecho que no tengan el carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

IV. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general de derecho administrativo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; BIELSA, Rafael, *Compendio de derecho público*, Buenos Aires, Depalma, 1952; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Acuerdo colectivo, v. CONTRATO DE TRABAJO

Acuerdo económico. Llámase también resolución económica.

I. En general, acordar o resolver un asunto en for-

ma económica o económicamente, significa obviar trámites, y simplificar procedimientos para tomar una determinada decisión. Se parte de una derivación del concepto de economía, o de economizar, en tanto que ahorro, en este caso, particularmente de tiempo.

II. La Constitución vigente, en el artículo 77, fracción I, emplea la expresión resoluciones económicas para referirse a aquellas decisiones que pueden tomar cada una de las cámaras del Congreso de la Unión sin la intervención de la otra y relativas al régimen interior de cada una de ellas. La mayoría de las constituciones de las entidades federativas utilizan la expresión acuerdo económico para referirse a una clase o tipo determinado de resoluciones que pueden tomar las legislaturas o congresos estatales, de naturaleza diversa a la ley y al decreto.

III. La expresión resoluciones económicas apareció en el constitucionalismo mexicano, por vez primera, en el artículo 51 de la tercera de las Leyes Constitucionales, suscrita el 29 de diciembre de 1836. Esta disposición expresaba: "cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra: I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y a todo su gobierno puramente interior". La Constitución Federal de 1857, en su artículo 64 estableció que: "Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos Secretarios". La redacción del artículo 64 de la original Constitución de 1857 rompía con la tradición constitucional que, nacida con el artículo 47 de la Constitución Federal de 1824, declaraba que ninguna resolución del Congreso General tendría otro carácter que el de ley o decreto. En la sesión del 15 de octubre de 1856 se discutió el artículo 76 del proyecto que se transformaría en 64 de la Constitución; solamente participaron en el debate el señor Moreno y el señor Guzmán. El primero, manifestó que consideraba conveniente que las resoluciones del Congreso tuvieran el carácter de ley o decreto y estableció la distinción de que la ley se refería a un objeto general y el decreto a un objeto particular. Don León Guzmán contestó que la Comisión (de Constitución) había tenido presentes las observaciones del señor Moreno, pero que se había temido que las distinciones dieran lugar a abusos y creyó

que toda resolución legislativa del Congreso no podía tener más que el carácter de ley. El artículo fue aprobado por unanimidad de 79 diputados (Zarco, tomo IV, pp. 204-205). El artículo 64 fue modificado en ocasión de las reformas de 13 de noviembre de 1874, para regresar a la fórmula tradicional de considerar que toda resolución del Congreso sólo puede tener el carácter de ley o de decreto, estableciéndose en el artículo 72, inciso c), fracción I, el ya conocido texto de que, cada una de las Cámaras podía sin la intervención de la otra dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior. Al comentar estas reformas, Ramón Rodríguez, uno de los tratadistas mexicanos de derecho constitucional del siglo XIX, escribió que el artículo primitivo de la Constitución de 1857 omitió decir qué puntos deberían resolverse por medio de leyes y cuáles por medio de acuerdos económicos, y que esta omisión “había dado por resultado que un Congreso apasionado y arbitrario declarara por medio de un acuerdo económico la nulidad de una elección municipal de la capital de la República”; agregaba que para obviar esta confusión se había reformado el artículo 64 y que con la adición al artículo 72, inciso c), fracción I, quedaba perfectamente definido lo que podía ser objeto de acuerdos o resoluciones económicas, es decir, las decisiones relativas al régimen interior de las cámaras (Rodríguez, p. 648). Don Isidro Montiel y Duarte, refiriéndose a la naturaleza de los acuerdos económicos, señalaba que en nuestro primitivo derecho constitucional figuraban en la categoría de órdenes ya que se trataba de disposiciones relativas a asuntos económicos y aún las que se referían a otros, que sin serlo, no necesitaban resolverse por medio de formal decreto (Montiel y Duarte, p. 22). Actualmente, la mayoría de las constituciones de las entidades federativas, que conservan un buen número de las instituciones de la original Constitución de 1857, siguen haciendo mención expresa de los acuerdos económicos (en algunos casos se habla solamente de acuerdos) al expresar que las resoluciones del congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Esta fórmula pone de manifiesto que los acuerdos económicos constituyen un tercer tipo de resolución, distinta de la ley y el decreto, incluso hay constituciones, como la de San Luis Potosí, que conserva intacta la fórmula de la original Constitución Federal de 1857, de que las resoluciones del congreso no tendrán otro carácter que el de ley o acuerdo económico. La distinción entre estos tres distintos tipos de resolu-

ciones no aparece en la mayoría de los textos de las constituciones locales, a veces ni siquiera al nivel de reglamento interior de la legislatura o congreso. Sólo las constituciones de Sonora y Zacatecas hacen esta distinción, en todo caso válida para las demás. La de Zacatecas lo hace en los siguientes términos: “Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones, en términos generales. Es materia de decreto, toda resolución, mandato u orden del Congreso que implique una declaración sobre casos particulares. Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones que tome el Congreso y que no tengan carácter de ley o decreto”. (a. 43 const. de Zacatecas). La de Sonora expresa “Será materia de Ley, toda resolución que afecte a las personas en general; de Decreto; la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y, de acuerdo, en los demás casos”.

IV. BIBLIOGRAFIA: ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Talleres de la Ciencia Jurídica, 1900, tomo IV; RODRÍGUEZ, Ramón, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978; MONTIEL Y DUARTE, Isidro, *Tratado de las leyes y su aplicación*; 2a. ed, México, UNAM, 1978; RUIZ, Eduardo, *Derecho constitucional*; la, reimpresión de la 2a. ed., México, UNAM, 1978.

Jorge MADRAZO

Acuerdo ejecutivo, v. CONVENIO EJECUTIVO.

Acuerdo intersindical. I. Acción concertada entre dos o más sindicatos para emprender medidas que fortalezcan el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses colectivos.

La libertad sindical en sentido estricto se traduce en el derecho que asiste a los sindicatos para redactar sus estatutos y reglamentos, elegir a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, así como para formular su programa de acción (a. 395 LFT).

Precisamente el programa de acción puede comprender una amplia gama de mecanismos que afiancen la solidaridad entre las diversas agrupaciones sindicales.

II. Vasto es el campo que se abre ante los *acuerdos intersindicales*. Los estatutos gremiales pueden prever la forma de integrarse a las federaciones y confederaciones obreras, el tipo de apoyo que se brindará

a las demás agrupaciones sindicales y que puede traducirse en una huelga por solidaridad (a. 450, fr. VI, LFT), la fusión con otro sindicato de la misma empresa, las políticas para constituir un sindicato nacional con los ya existentes en determinada rama de la industria; la posición que se asumirá con otros sindicatos en relación con la afiliación a determinado organismo político-electoral, las recomendaciones para pugnar por la firma de un contrato-ley; y todos aquellos convenios aprobados por la asamblea y susceptibles de ser llevados a la práctica con otras corporaciones sindicales, siempre que no contravengan los objetivos constitucionales, legales, sociales, políticos y económicos de toda asociación profesional obrera.

III. BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, J. Jesús, *Manual de derecho obrero*, 5a. ed., México, 1971; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*; 11a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor SANTOS AZUELA

Acuerdos internacionales, v. TRATADOS INTERNACIONALES

Acumulación. Del latín, *accumulatio*, es el resultado de reunir o juntar varias cosas, ya sean materiales o inmateriales.

En materia procesal ocurren diversas posibilidades de acumulación en cuanto a los sujetos que ejercitan sus acciones, y en cuanto a las pretensiones que pueden plantearse en la demanda.

I. En efecto, en una misma demanda pueden concurrir varios actores y de modo semejante pueden encontrarse en un proceso varios demandados o, finalmente, puede haber pluralidad de actores y de demandados al mismo tiempo. De allí resultan las correlativas situaciones de acumulación subjetiva o litisconsorcio, que es activo, si hay pluralidad de actores, pasivo cuando la pluralidad es de demandados y mixto si ésta se encuentra en ambas partes.

Puede el litisconsorcio ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando, no obstante poder plantear demandas independientes dos o más personas, prefieren obrar conjuntamente y al efecto proponen una sola demanda. Por el contrario, es necesario el litisconsorcio cuando uno de los sujetos de la acción no puede ejercitar ésta sin la concurrencia del otro o de otros sujetos vinculados a la relación substancial en que se ha originado el litigio.

Se reconoce generalmente, que la acumulación obedece a razones de economía procesal y a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos pudieran dictarse sentencias contradictorias, lo que acarrearía grave daño al prestigio de la administración de justicia, además de los perjuicios que necesariamente podrían irrogarse a las partes.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con referencia al litisconsorcio voluntario señala que este es complejo porque la asociación responde en él, más a móviles económicos que jurídicos. Que si el litisconsorcio es voluntario la sentencia puede afectar de manera muy distinta a cada uno de los litisconsortes voluntarios. Podríamos en tal sentido suponer el litisconsorcio voluntario entre varias personas que por haber sufrido daños en un mismo accidente de tránsito, en lugar de promover cada una su demanda de indemnización por separado contra el responsable, se unieran todas ellas para ejercitar sus acciones en una sola demanda.

Agrega el mismo autor, que en el litisconsorcio necesario, la parte se identifica con el litisconsorcio a cuyo favor o en contra de la cual recaerá la resolución que se pronuncie, en tanto que el primero es *disgregable*.

El CPC en su a. 51 establece el litisconsorcio necesario para las personas que ejercitan una misma acción u oponen una misma excepción y deriva por consecuencia la obligación a cargo de los litisconsortes, de nombrar un procurador judicial o un representante común, que gozará de las mismas facultades que si litigara por su propio derecho.

Sobre este punto conviene notar que la profesión de procurador judicial no existe en nuestro país; pero en cambio, los litisconsortes pueden designar a un abogado que como mandatario suyo los represente en el juicio.

II. Hay, por otra parte, que considerar la acumulación objetiva, comúnmente llamada acumulación de acciones, que no es tal, en concreto, sino acumulación de pretensiones. A ella se refiere el a. 31 del CPC. Este precepto en su primera parte sustenta el principio de acumulación obligatoria en una sola demanda, de las diversas pretensiones que una persona pueda tener contra otra, originadas por la misma causa, so pena de tenerse por perdidas las que no hubieren acumulado. A esto se le denomina acumulación eventual.

En un breve comentario a este artículo, el procesalista Rafael de Pina Milán, sin profundizar en el análisis

sis del concepto de causa o *causa petendi*, que es objeto de diversas opiniones doctrinales, apunta concretamente que, de acuerdo con el criterio establecido por nuestros tribunales, lo prevenido en este artículo no es aplicable cuando las acciones no son conexas ni obedecen a la misma fuente o causa, pues su texto se refiere a las que provengan de la misma fuente de obligaciones, no de fuente distinta.

La acumulación de las pretensiones provenientes, pues, de una misma causa o título en una sola demanda, determina la pérdida de las que se hayan omitido. Puede servir de ejemplo el caso en que el titular de un crédito con causa de intereses, que no le ha sido pagado al vencimiento, reclama en su demanda únicamente el pago de la suerte principal y omite la reclamación por los intereses adeudados. De acuerdo con la disposición de que se trata, el crédito por intereses no reclamados quedará extinguido por efecto de su inculmulación en la demanda.

En su párrafo segundo el citado artículo 31 prohíbe la acumulación en una misma demanda, de pretensiones contrarias o contradictorias o cuando una dependa del resultado de la otra o cuando por su cuantía o naturaleza corresponden a jurisdicciones diferentes.

Para la interpretación de los dos últimos párrafos de ese artículo en lo que toca a las pretensiones contrarias o contradictorias, el tratadista Eduardo Pallares estimaba que deberían aplicarse las reglas de la lógica formal en lo relativo a contrariedad o contradicción entre las proposiciones.

En resumen y tomando en cuenta el contenido del aludido artículo 31 del CPC, hay tres posibilidades en materia de acumulación de pretensiones, a saber: 1a. Acumulación voluntaria o facultativa, consecuente con el principio dispositivo; 2a. Acumulación necesaria u obligatoria en razón de la unidad de causa; 3a. Acumulación prohibida.

III. El sistema adoptado por el CFPC a este respecto es, por el contrario, de flexibilidad con limitaciones. En efecto, en sus aa. 70 y 71 dispone que el actor puede proponer en su demanda, todas o sólo algunas de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de una controversia, y que, una vez iniciado el juicio, podrá ampliarse el *thema decidendum* a otras cuestiones concernientes al mismo litigio, bajo la condición de que esto se haga mediante una demanda de ampliación de la primera y antes de la celebración de la audiencia final del juicio.

IV. Haremos finalmente referencia al restante supuesto de acumulación, es decir a la acumulación de autos.

La acumulación de autos es la reunión material de los expedientes en poder de un mismo juez a fin de continuar la substanciación y hacer posible que se resuelvan en una sola sentencia.

Dado que la acumulación de autos generalmente se tramita en forma de incidente, conviene recordar que el CPC de 1884 contenía, además de un capítulo que pautaba la substanciación de los incidentes en general (libro I, tít. XI, cap. I) uno más dedicado especialmente a la acumulación de autos, con minuciosa previsión de los supuestos de su procedencia y del modo de tramitarlos, lo que representaba un valioso auxiliar en los casos de aplicación práctica.

El CPC no contiene en su texto actual, capítulos equivalentes y tan sólo se limita a reglamentar en forma dispersa algunos supuestos de acumulación de autos, tales como los que se originan en virtud de las excepciones de litispendencia y de conexidad (aa. 36 a 42) cosa que ha sido objeto de crítica por comentaristas mexicanos, sobre todo a poco de haber entrado aquél en vigor.

La razón de ese cambio tan radical, se encuentra en el deplorable antecedente de que los litigantes de mala fe, bajo la vigencia del código anterior, aprovechaban las posibilidades que su texto les brindaba, para promover toda clase de incidentes dilatorios a efecto de prolongar lo más posible la duración de los juicios, cosa que los autores del código actual, quisieron impedir a toda costa.

En otras palabras, conforme al ordenamiento hoy vigente, tan sólo deberían de proceder los incidentes en los casos expresamente previstos, criterio extremo que por otra parte, provoca a su vez dificultades y problemas de difícil solución en la práctica.

V. BIBLIOGRAFIA: PINA MILAN, Rafael de, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentario*, México, Porrúa, 1961; DEVIS ECHANDIA, Fernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, Madrid, Aguilar, 1966; PALLARES, Eduardo, *Tratado de las acciones civiles*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981; ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, México, UNAM, 1974, tomo I.

Ignacio MEDINA LIMA

Acusación. (Del latín *acusatio*, derivado del verbo *acusare*, acusar).

I. La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente.

II. En segundo término, es conveniente destacar que el vocablo está relacionado con los sistemas del enjuiciamiento penal, en cuanto se califica de régimen acusatorio a aquél en el cual predomina la separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal, ya que existe la libre defensa y la igualdad procesal entre los contendientes, encomendándose la acusación a un órgano público, es decir, al MP; mientras que por el contrario, en el llamado proceso inquisitorio o inquisitivo, la persecución tiende a concentrarse en el juzgador, que se transforma así también en acusador y por ello, en parte. No puede afirmarse que ni siquiera históricamente se han configurado sistemas puros, sino aquellos en los cuales existe predominio la acusación o de la inquisición.

III. En el ordenamiento mexicano posterior a la Independencia, debido al derecho español que se continuó aplicando al proceso penal hasta que se expedieron los primeros códigos de enjuiciamiento penal, que lo fueron el del Distrito de 1880 y el federal, de 1908, no se precisaron con claridad, inclusive en los últimos ordenamientos, las funciones del juez y del MP, en virtud de que se otorgaron al juzgador facultades persecutorias en cuanto realizaba también funciones de policía judicial, lo que ocasionó graves abusos que se pretendió corregir con las disposiciones de los aa. 21 y 102 de la C de 1917, de acuerdo con los cuales se encomendó exclusivamente la función persecutoria al MP, así como la dirección de la policía judicial como cuerpo técnico especializado en investigaciones penales, y al juzgador únicamente la imposición de sanciones a través del proceso respectivo, y dentro de los límites de la acusación del primero, por lo que puede afirmarse que nuestro sistema es predominantemente acusatorio.

IV. En relación también con el vocablo acusación, es preciso mencionar que el a. 16 de la misma C parece distinguirlo de otras dos instituciones a través de las cuales se inicia el procedimiento penal. En efecto, dicho precepto establece que toda orden de aprehensión o detención debe expedirse por la autoridad judicial, cuando preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena

corporal, apoyadas aquéllas en declaraciones bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

A su vez, el a. 20, fracción III, de la misma C exige que se haga saber al inculpado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, por lo que al parecer existe una confusión sobre el alcance de estos términos, y para precisarlos es posible interpretar ambos preceptos constitucionales considerando como acusación la que sostiene el ofendido o sus representantes; querrela cuando dicha acusación corresponde a delitos que sólo se persiguen a petición de parte, en tanto que la denuncia se atribuye a cualquier persona que, sin ser afectada por el delito, lo pone en conocimiento de las autoridades persecutorias.

V. En sentido estricto puede afirmarse que en el ordenamiento mexicano la acusación corresponde en exclusiva al MP a través del ejercicio de la acción penal en la consignación y posteriormente, en las conclusiones acusatorias, ya que el ofendido y sus representantes no son parte en el proceso penal, en cuanto intervienen sólo en lo que se refiere a la reparación del daño y la responsabilidad civil proveniente del delito. Según los aa. 9o. del CPP y 141 CFPP, el ofendido sólo está facultado para proporcionar al MP todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado. Tan es así, que la jurisprudencia obligatoria de la SCJ ha establecido que el juez debe resolver dentro de los límites de la acusación del MP (tesis 10, p. 31, Primera Sala, del *Apéndice al SJF*, publicado en el año de 1975).

VI. No existe en nuestro sistema la figura del acusador privado, por lo que toda persona que pone en conocimiento de la autoridad persecutoria la existencia de un delito y señala al presunto responsable, actúa únicamente como denunciante, pues ya hemos visto que no participa en la materia de fondo en el proceso penal, aun cuando esté afectado por el delito. Hasta cierto punto puede señalarse por excepción la posible existencia del acusador privado en la acción popular, que en nuestro ordenamiento está restringida a los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y que se ejercita ante la Cámara de Diputados en los términos de los aa. 109 y 111 de la C, y 22-31 (para delitos comunes) y 32-42 (en el supuesto de delitos oficiales), en la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios

de los Estados, de 31 de diciembre de 1979, ya que en dichos preceptos se otorga intervención al propio acusador privado en las diligencias que se efectúan ante las Secciones Instructoras del Gran Jurado de la Cámara de Diputados, pero tratándose de delitos oficiales, si la misma Cámara de Diputados considera, por votación, que existe la responsabilidad del funcionario inculcado, se transforma en *jurado de acusación*, y designa una comisión de tres diputados para que sostenga la acusación ante el Senado, ya que a este último le corresponde dictar la sentencia definitiva (aa. 43-45 de la Ley de Responsabilidades).

v. ACCION PENAL, CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, CONSIGNACION, DENUNCIA Y QUERELLA.

VII. BIBLIOGRAFIA: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del DF, 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 9a. ed., México, Porrúa, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Adhesión. I. Es una institución del derecho de los tratados por la que un tercer Estado que no ha participado en la conclusión de un tratado puede incorporarse a su régimen. La adhesión es voluntaria tanto para el Estado que se acoge al régimen como para los Estados que originalmente celebraron el acuerdo. Así se ha establecido la clasificación de tratados cerrados y tratados abiertos, siendo los primeros los que no admiten la participación posterior de terceros Estados y los abiertos los que admiten la posibilidad de la adhesión.

El artículo 15 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, señala que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, a través de la adhesión, se manifestará:

- a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

II. BIBLIOGRAFIA: MENDEZ SILVA, Ricardo y GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alfonso, *Derecho internacional público*, México, UNAM, 1981; SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, FCE, 1973.

Ricardo MENDEZ SILVA

Adhesión a la apelación, v. APELACION ADHESIVA

Adicción. (Del latín *addiction. -onis*) abuso habitual e injustificado de bebidas alcohólicas, drogas o narcóticos.

I. La adicción a las drogas ha sido descrita por un comité de la Organización Mundial de la Salud, como "un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial para el individuo y para la sociedad, producido por el consumo repetido de una droga (natural o sintética). Sus características comprenden lo siguiente: 1) deseo o necesidad invencibles (compulsión) para continuar tomando la droga y para obtenerla por cualquier medio posible; 2) tendencia a aumentar la droga, y 3) dependencia psíquica (psicológica) y algunas veces física, del efecto de la droga".

Por dependencia física se quiere decir un estado fisiológico alterado, producido por la ingestión o administración repetida de una droga, llevada a cabo para evitar la aparición de los síntomas de abstinencia. El término habituación, es ordinariamente empleado para indicar tal dependencia psicológica del empleo de una droga como resultado del alivio que proporciona a la tensión emocional (Hofling, p. 135).

II. Una distinción neta entre dependencia física y dependencia psicológica, en última instancia puede resultar errónea.

El deseo intenso de una droga puede tener su origen en una necesidad psicológica y en una fisiología perturbada, uno a otro fenómeno a veces persiste largo tiempo después de haberse interrumpido la administración del producto.

El síndrome de abstinencia. Morfina o heroína. Los síntomas aparecen unas ocho horas después de la última dosis y alcanzan el máximo entre las 36 y las 72 horas. Hay lagrimeo, rinorrea, bostezo y sudor al cabo de 8 a 12 horas. Poco después aproximadamente a las 13 horas, puede producirse un sueño inquieto, aproximadamente a las 20 horas hay piloerección, pupilas dilatadas, agitación y pueden aparecer temblores. Durante los días segundo y tercero, cuando el trastorno está en su máximo los síntomas y signos incluyen debilidad, insomnios, escalofríos, calambres,

náuseas, vómitos, diarreas, bostezos violentos, dolores musculares en las piernas, aumento de la presión arterial y frecuencia cardiaca, sudación intensa. La pérdida de líquidos durante el período de supresión a veces ha originado colapso cardiovascular y muerte. En todo caso, durante el curso de la supresión la administración de un opiáceo en dosis adecuadas suprime los síntomas en forma espectacular y restablece un estado de aparente normalidad. La duración del síndrome es de unos siete a diez días. (Goth, p. 160).

III. La adicción a las drogas puede ser de carácter neurótico, una expresión de conflicto emocional profundamente arraigado que requiere psicoterapia (Solomón, p. 190).

IV. "Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora" (a. 194, fr. IV CP).

"Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas" (a. 195 CP).

"Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o mariguana, por una sola ocasión siempre que la cantidad no exceda de cien gramos" (a. 196 CP).

"Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en el futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I. Las sustancias y vegetales señalados por los ar-

tículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario; II. Las sustancias vegetales consideradas como estupefacientes por la ley con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario. III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 321 del Código Sanitario" (a. 193 CP).

"Si a juicio del Ministerio Público o del juez competentes que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes: I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan. II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses o dos años y multa de quinientos a quince mil pesos. III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo" (a. 194, fracciones I, II y III del CP).

V. No es delito la posesión por parte de un toxicomano, de estupefacientes en cantidad tal que, racionalmente, sea necesaria para su propio consumo. En este caso quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el a. 24, inciso 3 del CP (González de la Vega, pp. 279-280).

VI. "La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes o de cualquier producto que sea considerado como tal en los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a: I. Los tratados y convenios internacionales; II. Las disposiciones de este código y sus reglamentos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; V. Las disposiciones técnicas y administrativas que dicte la

Secretaría de Salubridad y Asistencia y VI. Las disposiciones administrativas de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio en materia fiscal y de importaciones y exportaciones, respectivamente” (a. 290 CS).

“Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 290, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: Opio preparado para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera y prythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones” (a. 293 CS).

“En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasificarán en cinco grupos: I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública; II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública; III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública; IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública y V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria” (a. 321 CS).

“Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 319, con las sustancias clasificadas en la fracción I del artículo anterior, entre las cuales se consideran: N.N. Dietiltriptamina DET; N.N. Dimetiltriptamina DMT; 1 hidroxil 3 (1, 2 dimetilheptil 7, 8, 9, 10 tetrahidro, 6, 6, 9-trimetil 6H dibenzo (b, d) pirano DMHP; 2 amino-1-(2, 5-dimetoxi-4 metil) DOMSTP; fenilpropano, parahexilo. Cualquiera otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la enumeración anterior y cuando expresamente se determine por el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga” (a. 322 CS).

VII. Clasificación de las drogas. Bajo el rubro de drogas en el sentido que aquí nos interesa, el Consejo Nacional de Problemas en Farmacodependencia agrupa los estupefacientes, que abarcan los derivados del opio y los de la coca; los psicotrópicos, donde se engloba a psicodélicos, psicoanalépticos y psicodislépticos; y los volátiles inhalables. No se alude, pues al alcohol, que es, por lo demás una de las sustancias más estrechamente ligadas con la delincuencia. Las

drogas se analizan, desde el ángulo penal, sea en el capítulo de los delitos contra la salud, según lo hace la legislación mexicana, sea dentro del panorama, más amplio y que obedece a otras preocupaciones, de la llamada criminalidad contra las costumbres. (García Ramírez, p. 17).

El Estado mexicano, por su parte, ha sostenido una resuelta campaña en contra de la farmacodependencia y el narcotráfico. Esta acción, a la que se considera “no sólo como un compromiso con nuestra sociedad, sino también con la sociedad universal” (Procuraduría General de la República), se despliega un sistema de detección, prevención, capacitación de recursos humanos, rehabilitación, información, investigación y reformas legales. Por lo que hace a las labores de prevención, investigación y rehabilitación, destacan el Centro Mexicano de Salud Mental. (García Ramírez, p. 24).

La personalidad dependiente, con un síndrome de toxicomanía está muy relacionada a aspectos criminológicos, especialmente por la inestabilidad emocional que manifiesta, la desinhibición en sus relaciones con los demás y el progresivo deterioro psíquico y social. Esto es expuesto por Hilda Marchiori (p. 147).

Según Tocavén, alcohólicos y toxicómanos “llegan a cometer infracciones contra la propiedad, impulsados, casi siempre, por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas, contra las buenas costumbres, debido a un erotismo desviado y mal contenido, de violencia por la falta de control emotivo, con tendencia al pleito, a la rebelión y a las reacciones impulsivas (p. 30).

Sánchez Galindo, investigador penitenciario, comenta que “en torno a las drogas, siempre han girado gran número de delitos: homicidio, robo, fraude, violencia sexual”. (p. 31).

VIII. BIBLIOGRAFIA: HOFLING, K. Ch., *Tratado de psiquiatría*, México, Interamericana, 1965; GOTH, A., *Farmacología médica*; 6a. ed., México, Interamericana, 1973; SOLOMON, P., *Manual de psiquiatría*; 2a. ed., México, Manual Moderno, 1976; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas (estupefacientes y psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1981; GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; MARCHIORI, Hilda, *Personalidad del delincuente*, México, Porrúa, 1975; SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Manual de conocimientos básicos de personal penitenciario*, Toluca, Gobierno del Estado de Méxi-

co, 1964; TOCAVEN, Roberto, *Menores infractores*, México, Edical, 1975.

José Luis LOPEZ PACHECO

Adición, v. ACEPTACION DE LA HERENCIA

Adiestramiento, v. CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

Adjudicación. (Del latín *adjudicatio-onis*, acción y efecto de adjudicar, de *ad*, a, y *iudicare*, juzgar, declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho; apropiarse de alguna cosa). I. Se refiere al acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial. Es, también, una forma de adquirir la propiedad de las cosas en herencias, particiones o subastas. En derecho romano la *adiudicatio* era la adquisición de la propiedad por medio de la declaración hecha por el *iudex* en los juicios divisorios en los que la propiedad *pro parte indivisa* se convierte en separada, siendo civil o pretoria dependiendo si la *actio communi dividundo* o la *actio familiae erciscundae* se ejercitaron en un juicio *legitimum* o en uno *imperio continens*.

II. Dentro del procedimiento judicial, la adjudicación es el acto por medio del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de una persona. Tiene lugar en los remates de acuerdo a lo estipulado por el CPC (aa. 564 a 598); en los juicios sucesorios (a. 864 CPC) una vez aprobado el proyecto de partición de la herencia; en los juicios de quiebra (a. 214 LQ); y en los juicios de concurso.

Es, pues, la adjudicación una resolución judicial cuyo efecto traslativo de dominio queda estrechamente ligado con el concepto de pago. Tratándose de bienes inmuebles es necesario que, además de la declaración judicial, se observen las formalidades de ley como son el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

III. En derecho administrativo la adjudicación es una de las fases de la formación de los contratos de obras públicas cuyo fundamento constitucional se encuentra en el a. 134 C "todos los contratos que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas serán adjudicados en subasta, mediante convocatorias, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública", con-

cepto que retoma la Ley de Obras Públicas en su a. 30 (DO, de 30 de diciembre de 1980).

v. CONCURSO, REMATE, QUIEBRA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976; IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho mercantil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1978; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Adjunción, v. ACCESION

Administración de justicia. Se utiliza esta denominación con dos significados diversos: en un primer sentido se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional, y en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales.

I. A. Desde el primer punto de vista, la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso, se realiza en México tranto por el conjunto de organismos que integran el poder judicial, como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo, pero que efectúan también funciones jurisdiccionales. Este es el sentido de la disposición del a. 17 de la C cuando establece que los tribunales estarán expeditos para *administrar justicia* en los plazos y términos que fije la ley.

Por lo que se refiere al poder judicial en sentido estricto, se encuentra dividido en el ordenamiento mexicano en dos esferas diversas, ya que se inspiró en el sistema federal creado por la Constitución de los Estados Unidos de 1787, en virtud de que las Cartas Federales de 1824, 1857 y la vigente de 1917 implantaron el sistema calificado de *doble jurisdicción*, que se apoya en la existencia paralela de tribunales federales y de las Entidades Federativas, cada sector con esfera específica de competencia, de manera que sólo en casos excepcionales, al menos en el sentido original del sistema, los asuntos resueltos por los jueces locales pueden llevarse en impugnación ante los federales.

Sin embargo, esta doble organización se transformó paulatinamente en nuestro país, debido a un conjunto de factores históricos, políticos y sociales muy conocidos, que influyeron en la aceptación por la SCJ de la interpretación artificiosa del a. 14 de la C de 1857, con apoyo en la cual se inició en la segunda mitad del

siglo anterior una concentración de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales de la federación, particularmente en la SCJ, todo ello en cuanto se aceptó la procedencia del juicio de amparo contra las resoluciones judiciales por la indebida aplicación de disposiciones legales de carácter local, la que se disfracó de violaciones de carácter constitucional.

En la actualidad se conserva sólo de manera aparente la doble jurisdicción, pero en realidad ésta se ha unificado, en virtud de que los tribunales locales se encuentran subordinados a los de carácter federal, en cuanto los fallos de los primeros pueden impugnarse ante los segundos por medio del juicio de amparo, invocándose de manera artificial la violación (únicamente indirecta o refleja) de los aa. 14 a 16 de la C vigente. Por otra parte, los tribunales locales tampoco conservan su autonomía para interpretar libremente las disposiciones legales de sus respectivas entidades, ya que la jurisprudencia firme de la propia SCJ y de los tribunales colegiados, debe ser obedecida por los jueces locales inclusive en relación con sus propios ordenamientos, de acuerdo con lo establecido por el a. 94 constitucional.

II. Según lo dispuesto por el mencionado a. 94 de la C, el poder judicial federal está formado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. La primera y los últimos poseen una doble competencia, en virtud de que conocen tanto de asuntos ordinarios federales como de los juicios de amparo; los tribunales colegiados sólo de estos últimos, y los unitarios exclusivamente de los primeros. La estructura y funciones de los citados tribunales federales se encuentran regulados por la LOPJF de 30 de diciembre de 1935, la cual también incluye al Jurado Popular Federal que conoce de ciertos delitos cometidos por medio de imprenta y de otros imputados a los empleados y funcionarios del gobierno federal y el DF.

Aun cuando no forman parte del poder judicial federal, también deben incluirse dentro de los organismos jurisdiccionales nacionales al Tribunal Fiscal de la Federación, cuya ley orgánica promulgada el 30 de diciembre de 1977, entró en vigor en agosto de 1978, y que conoce preferentemente de controversias tributarias federales, pero también de algunas otras relacionadas con las anteriores, como las relativas a las pensiones a cargo de fondos públicos y de la legalidad de los contratos administrativos.

En la esfera nacional funciona la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que resuelve las controversias laborales en los asuntos que se consideran también de ámbito nacional (regulada por la LFT que entró en vigor el primero de mayo de 1970), y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que decide los conflictos laborales entre los empleados y funcionarios y los titulares de las dependencias de los poderes de la Unión y del gobierno del DF a. 123, apartado B, de la C y la LFTSE de 27 de diciembre de 1963.

Finalmente deben mencionarse los tribunales militares, que conocen de los delitos y faltas cometidos por los miembros de las fuerzas armadas con motivo o en ocasión del servicio y están formados por el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios y los Consejos de Guerra Extraordinarios (a. 13 de la C y el CJM de 29 de agosto de 1933).

III. El poder judicial del DF se integra con el Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia (civiles, de lo familiar y penales), así como con los jueces de paz, tanto civiles como penales (a. 73, fracción VI, base 4a. C y la LOTJFC de 26 de diciembre de 1968). Además, fuera del citado poder judicial, actúa el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del DF, para conocer y decidir sobre las controversias administrativas entre las autoridades del DF y los administrados, incluyendo las fiscales (a. 104, fracción I, párrafo segundo C, y ley orgánica promulgada el 25 de febrero de 1971).

IV. Por lo que se refiere a las restantes Entidades Federativas, siguen en esencia y con ligeras variantes, el modelo del organismo judicial del DF, con un Tribunal Superior, jueces de primera instancia y de paz. En materia laboral funcionan las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje (a. 123, apartado A, fracción XX y LFT de primero de mayo de 1970). Además se han establecido recientemente varios tribunales administrativos en los Estados de México (1958), Veracruz (1975), Sinaloa (1976), Sonora (1977) e Hidalgo (1979).

V. B. En su segundo significado, la administración de justicia comprende el gobierno y la administración (en sentido estricto) de los tribunales. La función de gobierno siempre ha correspondido a los órganos superiores de los tribunales mexicanos, debido a la tradición española que confiaba dicha actividad a las Audiencias y al Consejo de Indias durante la época colonial, pero no ocurrió así con las funciones de ad-

ministración, ya que a partir de la independencia, varias de ellas se encomendaron a la Secretaría de Justicia, la que fue suprimida definitivamente, por considerarse que afectaba la autonomía de los tribunales, en el a. XIV transitorio de la C vigente, por lo que a partir de entonces ambas atribuciones se ejercitan por los mismos órganos judiciales.

Podemos señalar que las más amplias corresponden al Tribunal en Pleno de la SCJ, ya que posee la atribución de designar por un período de cuatro años a los magistrados de los Tribunales Colegiados y a los jueces de Distrito, los cuales si son confirmados o ascendidos por la misma Corte, se consideran inamovibles (a. 97 C), pero además, posee, entre otras, las de dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia (en el primer sentido) sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la federación; para fijar y modificar la adscripción de los ministros de la propia Corte, de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; para designar a los ministros visitadores de los diversos tribunales federales; para imponer sanciones disciplinarias y para suspender en sus funciones a los funcionarios judiciales; para elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del poder judicial federal; para designar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios en lugares donde hubiere recargo de labores, creando los tribunales respectivos. Para realizar varias de estas atribuciones actúa con el auxilio de una Comisión de Gobierno y Administración, integrada de oficio por el Presidente de la Corte y por dos ministros nombrados anualmente con posibilidad de una sola reelección (a. 12 LOPJF).

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia designa los jueces del D.F.; establece y cambia la adscripción de los propios jueces y de los magistrados del Tribunal; nombra a los magistrados visitadores; aprueba el proyecto de presupuesto de egresos; conoce de las acusaciones y quejas contra los funcionarios judiciales; suspende en sus funciones a los mismos funcionarios; etcétera (a. 28 LOTJFC).

VI. Para no reiterar la enumeración de facultades de gobierno y administración de los restantes organismos jurisdiccionales, podemos afirmar que poseen atribuciones similares a las señaladas, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (a. 16 LOTFF); el Pleno de la Junta Federal y los Plenos de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje (aa. 614 y 623

LFT), así como los respectivos Plenos de los Tribunales Superiores Locales.

VII. BIBLIOGRAFIA: CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y el constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "México: el organismo judicial (1950-1975)", *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina*, tomo I, México, UNAM, 1978, FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La administración de justicia", *Anuario Jurídico*, México, VII-1980; PALLARES, Jacinto, *El poder judicial*, México, Nabor Chávez, 1874; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis (editor), *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Administración de sociedades, v. ORGANOS DE ADMINISTRACION.

Administración Fiscal. I. Desde el punto de vista organizativo, la administración fiscal es el conjunto de órganos de la administración pública encargados de la planeación, recaudación y control de los ingresos fiscales. Esta administración se encarga de aplicar las leyes fiscales, y ejercer el poder fiscal del Estado, inscrito en el principio de legalidad, característico del Estado de derecho.

II. En la relación jurídica-fiscal el único sujeto activo es el Estado. Sólo éste tiene el poder fiscal derivado de su soberanía y en consecuencia es sólo el Estado y por reflejo o delegación del mismo las entidades menores subrogadas a él quienes pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para la federación en México estos ingresos fiscales "tributarios" son las contribuciones, que de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, se dividen en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos. Los ingresos fiscales "no tributarios" son los aprovechamientos y los productos.

En México, el órgano encargado de la administración y recaudación de los ingresos fiscales de la federación es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a los ingresos fiscales de las entidades federativas y de los municipios, estos son recaudados por sus propias administraciones fiscales, las cuales son denominadas en forma diversa. Sin embargo, en el caso de algunos gravámenes federales, como el Impuesto al Valor Agregado, la recaudación puede ser efectuada por las administraciones fiscales de las entidades federativas, en virtud de convenios celebrados entre la federación y dichas entidades.

v. FISCO, SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

III. BIBLIOGRAFIA: CORTINA, Alfonso, *Curso de política de finanzas públicas de México*, México, Porrúa, 1977; LOMELI CEREZO, Margarita, *El poder sancionador de la administración pública en materia fiscal*, México, Editora Continental, 1961; RETCHKIMAN K., Benjamín, *Política fiscal mexicana (reflexiones)*, México, UNAM, 1979.

Gerardo GIL VALDIVIA

Administrador. (Del latín *administrator-oris*, que administra). I. Persona, física o moral, que desenvuelve sobre bienes ajenos una actividad dirigida a hacerlos servir de diversa manera en provecho de alguien, generalmente con obligación de rendir cuentas.

La administración puede considerarse en sentido técnico o en sentido jurídico; también se distingue entre actos materiales de administración (por ejemplo, pintar una casa, cuidarla, refaccionarla) y actos jurídicos (por ejemplo, arrendar la casa, cobrar el precio, invertirlo a nombre del propietario).

II. *Naturaleza del acto de administrar.* La función de administración participa de la naturaleza del mandato, pues el administrador actúa en nombre y por cuenta ajena y es responsable ante su comitente. En algunas hipótesis, puede lindar con los conceptos de cuasi-contrato en general, y de gestión de negocio, más específicamente.

Atendiendo a su origen, la administración puede ser convencional o contractual (p.e., el administrador de propiedades que celebra un contrato de derecho civil), cuasi-contratual (el gestor de negocios, aa. 1896 y ss. CC), legal (el padre que administra los bienes de sus hijos, 425 del CC; el tutor legítimo, aa. 486 y ss., quien actúa al frente de una administración pública, etc.), o judicial (síndico de la quiebra; interventor judicial de una empresa; albacea designado judicialmente, a. 1684 CC), etc.

III. El concepto jurídico de administración compete a diversas ramas del derecho, tanto del público como del privado. Así, los constitucionalistas denominan "poder administrador" al Poder Ejecutivo. Y en un sentido más lato, es administrador todo funcionario o cuerpo colegiado que tiene a su cargo un sector de la administración pública (por ejemplo, el director de un ente autónomo, el titular de una administración descentralizada del Estado). En derecho civil encon-

tramos diversos tipos de administradores: el padre que, en ejercicio de la patria potestad, vela por el patrimonio del hijo menor de edad; el tutor, que administra los bienes de su pupilo, el albacea en la sucesión, etc. En derecho mercantil el concepto de "administrador" adquiere singular relevancia, ya que lo es, el director de una sociedad anónima, el gerente de una filial de la empresa, el factor de una casa comercial, el síndico de la quiebra, etc. En derecho procesal, según Carnelutti, también en el transcurso del proceso se administra, porque, "ni el proceso ni ningún otro mecanismo de derecho puede sustraerse a las leyes de la economía". El juez ejerce sobre los bienes del proceso actos de administración: ordenar la remisión de un bien a la parte a quien corresponda, ordenar el secuestro y depósito del bien embargado, disponer la colocación de sellos, inventarios, avalúos, etc. Aún en derecho internacional, es administrador quien, a nombre de un organismo supranacional, realiza la gestación o gobierno de territorios disputados, estratégicos, zonas de refugiados, etc.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*; trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Uteha, 1944, tomo III; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo VI; *Contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, vol. 2; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 6a. ed., revisada y actualizada por José V. Rodríguez del Castillo, México, Porrúa, 1978.

Carmen GARCIA MENDIETA

Adopción. (Acción de adoptar o prohijar) I. La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial (a. 399 del CC.) y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis de la adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con la anterior que cir-

cunscríbía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos. De ahí que se explicara a la adopción como un mero negocio transmisivo de la guarda legal; una institución cercana a la tutela.

Existen dos clases de adopción: la plena y la simple. La primera tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante, mientras que la simple circunscribe al vínculo entre el adoptante y el adoptado.

Los sujetos de la relación jurídica de la adopción son dos: la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre (adoptante) y la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone (adoptado).

La capacidad del adoptante la establece el a. 390 del CC.: Mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos; y diferencia de 17 años entre el adoptante y el adoptado. Asimismo, el adoptante debe acreditar tener medios suficientes para proveer a la educación del adoptado; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y que es persona de buenas costumbres.

Los matrimonios pueden también adoptar siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad establecidos en la ley (a. 391 CC.); este es el único caso en que es posible que un menor o incapacitado sea adoptado por más de una persona.

El consentimiento tiene también un papel importante: es necesario que lo expresen, en su caso, el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar; el tutor del que va a adoptar; la persona que ha acogido durante 6 meses al que se pretende adoptar dándole trato de hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tuviere padres conocidos, tutor o protector (a. 397 del CC.).

Los efectos jurídicos de la adopción se pueden enunciar en la siguiente forma:

Se crea una relación jurídico-familiar o relación de parentesco (a. 395 del CC.), por lo que el adoptado tiene un derecho de alimentos (a. 307 del CC.) y en nuestro sistema, un derecho hereditario (a. 1612 del CC.).

Es decir, en virtud de esta relación, el adoptante tiene respecto del adoptado y sus bienes los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a los hijos, pudiendo incluso, darle nombre y sus apellidos; y el adoptado, respecto del adoptante, tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo.

A pesar de que se trata de evitar la coexistencia del vínculo del adoptado con su familia natural y su familia adoptiva, el ordenamiento civil establece que la relación de parentesco surge de la adopción se limita al adoptante y el adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer nupcias, quedando vigentes los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, salvo la patria potestad que se transfiere al adoptante, excepto cuando éste está casado con uno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso se ejerce por ambos cónyuges (aa. 157, 402 y 403 CC.).

El procedimiento de adopción se tramita ante los juzgados familiares en vía de jurisdicción voluntaria sin formalidades y términos rígidos, respetándose únicamente el requerido por el a. 444 CC., para que se pierda la patria potestad (aa. 923 a 926 CC.). Una vez ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción ésta surte plenamente sus efectos, y el juez que conoció del asunto deberá remitir copia de los autos al juez del Registro Civil correspondiente para que se levante el acta respectiva.

La adopción puede revocarse: a) por convenio expreso de las partes siendo el adoptado mayor de edad, en caso contrario por consentimiento de las personas que debieron otorgarlo para la adopción, el Ministerio Público o el Consejo Local de Tutelas; o por ingratitud del adoptado (a. 405, 406).

II. En el derecho romano se distinguieron dos formas de adopción dependiendo si el adoptado era *alieni iuris* o *sui iuris*: *adoptio* y *adrogatio*. El primero era un acto jurídico creado cuando por interpretación a partir de las XII Tablas o través de tres ventas consecutivas que haga el *pater* del *filius*; en la época justiniana la adopción se simplifica requiriendo únicamente la presencia del padre, el hijo y el adoptado ante la autoridad competente. Es en esta época cuando se distingue la *adoptio plena* y la *minus plena*.

La *adrogatio* implica la absorción de una familia en otra e implica una *capitis diminutio* para el *adrogatus*.

III. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; parte general, personas y familia; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1978; IGLESIAS, Juan, *Derecho romano; instituciones de derecho privado*; 6a. ed., Barcelona, Ariel, 1976; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, tomo II, *Derecho de familia*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N. y
Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Adquisición de la propiedad. I. La adquisición significa en términos generales la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona.

En materia de propiedad se puede afirmar que la adquisición es el hecho o acto jurídico en términos del cual se incorpora al patrimonio de una persona un bien mueble o inmueble: es el acto o hecho jurídico al que liga la ley el traslado del dominio. La doctrina ha distinguido los siguientes elementos para la adquisición en su acepción lata: 1) un adquirente; 2) un objeto adquirido; 3) el título de la adquisición.

La distingue asimismo, en el modo de adquirir la propiedad: en forma originaria o derivada.

II. Son modos originarios aquellos que hacen adquirir la propiedad independiente de cualquier otra persona (p.e. la ocupación). Son modos derivados los que hacen adquirir la propiedad fundados en un precedente de derecho que tenía otra persona (enajenación voluntaria, usucapión y accesión).

La adquisición de propiedad puede ser también universal, cuando comprende la universalidad del patrimonio a bien particular cuando sólo comprende un bien determinado.

En doctrina también se ha discutido dentro de la teoría general de bienes cuáles deben ser los actos o negocios jurídicos que producen o determinan una adquisición derivativa o una transmisión del dominio y de los derechos reales. La política jurídica debe ser determinante: conforme al principio de seguridad es necesario poder constatar quién es el propietario de una cosa y al efecto cuáles deben ser los signos ostensibles de ello.

III. En el derecho romano existían diversas formas: la *mancipatio* o la *in iure cessio*; posteriormente la *traditio*.

En el derecho actual se han podido deslindar tres sistemas: a) el sistema de la transmisión mediante *traditio* (teoría del título y del modo); b) el sistema de la transmisión puramente consensual y c) el sistema del acuerdo abstracto traslativo.

a) La *traditio* debe ir precedida de un negocio jurídico que le sirva de antecedente. Existen pues dos elementos: el contrato antecedente y el traspaso posesorio: por ello se le conoce como teoría del título y del modo.

b) Es la voluntad de las partes la que determina la transmisión. En este último sistema se inserta el CC francés y el CC (a. 2014).

c) Este sistema lo recoge el BGB. Conforme a este

sistema para la eficacia de la *traditio* no se requiere de un contrato antecedente, sino pura y simplemente el consentimiento de las partes para transmitir el dominio. La transmisión y la adquisición se fundan en un acuerdo abstracto; es abstracto porque el acto o negocio jurídico previo no desempeña ningún papel para el efecto traslativo.

IV. BIBLIOGRAFIA: DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, *Sistema de derecho civil*, tomo III, *Derecho de cosas*, Madrid, Tecnos, 1978.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Aduana. I. Existen dos corrientes importantes en cuanto al origen etimológico de esta voz, la primera proviene del vocablo persa *divan* que significaba el lugar de reunión de los administradores de finanzas y ha llegado hasta nosotros del árabe *diovan*, luego pasó al italiano *dogana* y finalizó en aduana. La segunda, deriva del nombre arábigo *divanum* que significaba la casa donde se recogen los derechos, después empezó a llamarse *divana*, luego *duana*, concluyendo con aduana.

II. Las aduanas son las unidades administrativas de la administración pública centralizada, que dependen de la Dirección General de Aduanas y tienen como funciones principales:

- Controlar la entrada y salida de mercancías.
- Recaudar impuestos al comercio exterior.
- Ejecución de la parte correspondiente a las políticas económica y comercial (p.e. el permitir la importación de mercancías para el desarrollo de la industria; el restringir la importación de productos suntuarios).
- Ejercer vigilancia en materia de sanidad, migración, seguridad nacional.

En la actualidad, cuando el sistema clásico de regular y proteger la economía de un país mediante la imposición de los derechos de aduana ha desaparecido casi por completo; este tipo de contribuciones son también atacadas mediante formas de integración regional como zonas de libre cambio, uniones aduaneras, etcétera, que persiguen una libre circulación de mercancías por los territorios de los países miembros, sin que sea necesario pagar impuestos. De esta manera la aduana deja de ser una expresión de la soberanía nacional para transformarse actualmente en una institución de carácter supranacional.

III. Es en Egipto donde surgen las primeras aduanas. Durante los siglos XV y XIV a. C., período más

florecente del comercio, época del imperio, el comercio fue cuidadosamente regulado manteniéndose aduanas en los puertos y lugares de entrada, gravándose las mercancías, excepto las de la corona, los comerciantes debían pagar una porción de sus artículos, de esta manera el comercio representó la fuente de ingresos más importante del tesoro real. Durante siglos las aduanas fueron únicamente recaudadoras de impuestos y gendarmes fronterizos, sin embargo en la actualidad sus funciones se han transformado en virtud del desarrollo del comercio exterior y las normas aduaneras, que han dado lugar al nacimiento del derecho aduanero. Así el aspecto fiscal recaudatorio, ha pasado a un segundo término y las funciones de carácter económico y comercial, entre otras, han adquirido preponderancia.

De conformidad con el a. 89 fracción XIII de la Constitución, son facultades del Ejecutivo Federal establecer aduanas marítimas y fronterizas y en la actualidad las aduanas de los aeropuertos y las interiores, las establece con base en el a. 115 fracción I de la Ley Aduanera, que le otorga amplias atribuciones al Presidente de la República en cuanto a su ubicación, funciones y circunscripción territorial.

IV. BIBLIOGRAFIA: DUQUESNE, Jean, *L'entreprise et la douane*, París, Les Editions d'Organisation, 1979; SANCHEZ, Ildefonso, *Estudios aduaneros, La Aduana: pasado, presente y futuro*, Madrid. Instituto de Estudios Fiscales, 1974; BARNES, Harry, *Historia de la economía del mundo occidental*, México, Uteha. 1955.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Adulterio. I. (Del lat. *adulterium*). El lenguaje común se entiende que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge.

II. No es posible dar una definición de este vocablo de *lege lata*, toda vez que el a. 273 CP establece: "Se aplicará prisión de hasta dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo". De la anterior disposición legal se ha derivado una fuerte discusión en la doctrina penal mexicana, en la que podemos distinguir dos corrientes. Un sector afirma que se viola el principio de legalidad consagrado en el a. 14 C., toda vez que no se contiene en el artículo citado la descripción exacta de la conducta que se prohíbe, sino únicamente establece la punibilidad aplicable a los culpables de adulterio. Frente a

esta corriente de pensamiento se erige otra que sostiene el punto contrario, para la cual el adulterio, de acuerdo al CP se configura, precisamente, con un adulterio verificado en el domicilio conyugal o con escándalo. De acuerdo a la teoría del tipo y de la tipicidad, el tipo contiene siempre una descripción de la conducta que se prohíbe y para la cual establece una conminación penal, y la adecuación de la conducta al tipo (tipicidad) solamente puede establecerse si este último contiene una descripción minuciosa de aquella, como el a. 273 CP no describe la conducta que se prohíbe, es que se plantea en la doctrina el problema de la violación al principio de la legalidad.

III. Por su parte la SCJ ha establecido, respecto del adulterio que: "A pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio, que, en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha tenido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramaritales de los cónyuges y aunque éstas por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en un proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto al acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada por el vínculo conyugal" (*SJF*, t. LXXXI, p. 4757), y por otra parte, recurriendo a la doctrina e incluso a la Jurisprudencia misma, sostiene "Es cierto que el CP no define, en su capítulo relativo, el delito de adulterio, pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada" (*SJF*, t. LXXXII, p. 3636). En ambas ejecutorias la SCJ reconoce que en el a. 273 no hay definición del adulterio; esto es, no hay descripción exacta de la conducta que se prohíbe, acudiendo a la doctrina para decir en qué consiste dicha conducta. Pero a diferencia de parte de la doctrina, la SCJ no afirma que se viola el principio *nulla poena sine crimen* cuando se aplica una sanción por la realización de una conducta que la misma ley no dice en qué consiste.

IV. Las anteriores consideraciones se refieren al contenido de la regulación legal existente respecto del adulterio; fueron por tanto, consideraciones de *lege lata*. Las que a continuación se plantean son de otra índole, de *lege ferenda*; se refieren a la conveniencia de regular el adulterio en el CP.

Una parte del pensamiento doctrinal se inclina a

sostener que es necesaria la regulación del adulterio en el CP, aduciendo entre otras las siguientes razones —no siempre uniformes—, el “quebrantamiento del deber de fidelidad conyugal” (Carrara), “la perturbación que causa a la familia a la sociedad en general” (Puig Peña) “la violación de la afectación conyugal y de la moralidad del núcleo familiar” (Núñez) la “violación del orden jurídico-matrimonial” (Cuello Calón), la “alteración de la paz y la tranquilidad de la familia matrimonial” (González de la Vega), la “ofensa al cónyuge inocente” y el “trastorno del orden y la moralidad de la familia” (A.P. de Moreno).

Por otra parte, la doctrina dominante sobre el tema del adulterio, sostiene una postura abolicionista. Esta, aun cuando en épocas recientes ha cobrado mayor fuerza, no es nueva, pues ya Julio Claro, Beccaria y Tissot se pronunciaron en contra de la penalización del adulterio. Las razones de esta corriente son también diversas, porque consideran que: “A nadie se ha de procesar y condenar criminalmente por inmoralidades que sólo afectan a sí propio. . . Luego no puede servir de base al delito de inmoderación lujuriosa de los culpables. . . ¿Será la honestidad del marido inocente la que sufre el ultraje? Apenas tiene sentido la pregunta, “Imposible alegar que es un ultraje al honor, porque es absurdo e injusto proclamar que sufra ultraje la honra de una persona inocente por la conducta de otra culpable. “Tampoco puede apoyarse su punibilidad en que ataca el orden de la familia. Observemos, en primer lugar, que cuando en un matrimonio se da el adulterio, ya no existe el orden, la armonía y el amor familiar sino de una manera nominal, ficticia. En segundo término, si el adulterio perturba el orden de la familia, debe sostenerse que infiere a la sociedad un daño de carácter público; en contra de ello, las legislaciones lo declaran delito privado (Langle Rubio). Vicente Tejera, luego de una serie de disquisiciones sobre la inclusión del adulterio en el CP, y sus consecuencias, concluye que “El adulterio no es delito, ni público, ni privado es el incumplimiento de un pacto civil voluntario o legal que tiene que ser ventilado ante Tribunales Civiles y por medio de las leyes civiles. Toda otra conclusión sería contraria a la razón, a la ciencia y al Derecho. Dentro de esta misma corriente se menciona a Gautier, Pessina y Stoos. Refiriéndose a la reforma del Código Penal del Cantón de Ginebra, Gautier decía ya en 1894 que “no estima que la Comisión de adulterio sea una infracción penalmente punible. La sola sanción penal reside en la ruptura del víncu-

lo, la renovación o rescisión del contrato. Divorcio o separación de cuerpos: tales son, según nosotros, los dos verdaderos remedios cuando uno de los esposos falta de manera grave a sus compromisos. *Un juicio, no cura, produce escándalo, no corrige al culpable y humilla al inocente*”.

Las razones ya apuntadas por quienes apoyan la necesidad de la regulación legal del adulterio, revelan criterios más morales que jurídicos, y son sin duda de bastante peso. Sin embargo en la actualidad no son consideradas como suficientemente consistentes como para afirmar que dicha regulación tenga que ser necesariamente en el CP en su catálogo de delitos, ya que en la actualidad se argumenta que pensar que mediante la inclusión del adulterio en el CP, se va a evitar la desintegración familiar, la infidelidad conyugal, la protección de los hijos, el trastorno del orden y la moralidad familiar y social, etc., es pretender que el derecho penal regule conductas que pertenecen más a la moral que esta rama del derecho.

V. Por otra parte del análisis del adulterio en el ámbito legislativo nacional, se pone de manifiesto que no hay uniformidad de criterio en los ordenamientos penales del país, ya que existe una corriente que se separa de la tendencia del CP, en el sentido de excluir al adulterio del catálogo de delitos. Corriente que se manifiesta por primera vez en el Código de defensa social de Yucatán de 1938, siguen esta postura los Códigos de los Estados de Campeche, Michoacán, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz.

En relación al contenido del a. 273 del CP, varios autores opinan que se viola el principio de legalidad, en virtud de no definir detalladamente el objeto de prohibición, o sea, la conducta adulterina. En tanto que otros niegan que exista tal violación, porque consideran que no es necesaria la definición de lo que es adulterio.

En cuanto a si debe o no inculparse penalmente el adulterio, es cuestión también muy debatida en la doctrina. En este punto se imponen los criterios a favor de la no punición de este tipo de comportamientos.

VI. BIBLIOGRAFIA: CARMONA, M. de, *El adulterio en derecho civil, canónico, social, penal y procesal*, Madrid, Jurídica Española, 1956; CARRARA, F., *Programa de derecho criminal; parte especial*; 3a. ed.; trad. de José J. Ortega Torres et al., Bogotá, Temis, 1973, vol. III, t. V.; CASTELLANOS TENA, Fernando, “Tipo y tipicidad en el delito de adulterio”, *Criminalia*, México, año XXVI, núm. 11, noviembre de 1960; CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho penal*; 13a. ed., Barce-

lona, Bosch, 1972, tomo II, vol. II; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos*; 13a. ed., México, Porrúa, 1975; MARTINEZ Z., L., *Derecho penal sexual*; 2a. ed., Bogotá, Temis, 1977; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano. Parte especial: de los delitos en particular*, México, Porrúa, 1968; MULDWORF, B., *El adulterio*; trad. de María Eugenia Suárez, Madrid, Guadarrama, 1972; NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, Omeba, 1964.

Graciela Rocío SANTES MAGAÑA

Ad valorem. I. Término latino que significa “al valor” o “sobre el valor”. Se utiliza principalmente en gravámenes al comercio exterior. Witker y Pereznieto aseveran que los aranceles se clasifican tradicionalmente en específicos y *ad valorem*.

II. Los aranceles específicos son los que establecen derechos que se aplican sobre las mercancías según el número de unidades, el peso o el volumen. Los aranceles *ad valorem* o derecho cuota *ad valorem* son los que establecen derechos según el valor del producto importado, el que puede ser con valor CIF, FOB o incluso un valor legal fijado arbitrariamente por la legislación del país importador. Los derechos *ad valorem* se aplican a base de cuotas o porcentajes al valor de las mercaderías, lo que les da una ventaja sobre los específicos, a juicio de los autores citados, originada en la facilidad recaudatoria y en la sencillez del cálculo y de la predicción de sus efectos sobre los mercados internos.

III. México ha transformado su arancel en base a derechos *ad valorem*. Para su aplicación se ha promulgado la ley de valoración aduanera de las mercancías de importación que entró en vigor el 1o. de julio de 1979.

v. ARANCEL

IV. BIBLIOGRAFIA: WITKER, Jorge y PEREZNIETO, Leonel, *Aspectos jurídicos del comercio exterior de México*, México, UNAM-Editorial Nueva Imagen, 1980.

Gerardo GIL VALDIVIA

Afectación de bienes, v. PATRIMONIO DE AFECTACION

Afectaciones agrarias. I. Es una expresión tomada del artículo 27 de la Constitución en materia agraria. Y se emplea para designar el conjunto de medidas que la federación o los Estados, dentro de la competencia

que les es propia, pueden adoptar para imponerle a la propiedad privada las diversas modalidades que dicte el interés público como consecuencia de la aplicación de las diversas disposiciones relativas a la reforma agraria, en los términos que establece el artículo 27 constitucional.

II. Dicho artículo, en efecto, empieza declarando que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual tiene y ha tenido el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Después, se reconoce expresamente la existencia del derecho de propiedad privada, a la cual se le podrán imponer las modalidades que dicte el interés público, dice el mencionado artículo. Pues bien, entre esas modalidades, podemos destacar la de que se fija una extensión precisa a la pequeña propiedad, declarando los excedentes de dicha extensión como susceptibles de ser afectados para fines de la reforma agraria.

III. Asimismo, el repetido artículo 27 y después de la Ley de la Reforma Agraria, que lo reglamenta, determina el procedimiento que se debe seguir para practicar las afectaciones que correspondan en cada caso particular. Comúnmente éste comienza con la correspondiente solicitud de restitución, dotación o ampliación de tierras a favor de los sujetos favorecidos por la reforma agraria, la cual solicitud, después de varios trámites, puede finalizar precisamente con una medida de afectación de tierras pertenecientes o calificadas de privadas, pero que no posean certificado de inafectabilidad, el cual se otorga mediante decreto presidencial a la pequeña propiedad, previa solicitud y comprobaciones del caso. Los afectados mediante estas resoluciones tienen el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la correspondiente indemnización. En el supuesto de que se afecten tierras protegidas por un certificado de inafectabilidad, se reconoce el derecho del recurso de amparo para invalidar estas resoluciones como contrarias a la Constitución.

IV. Es muy importante señalar que entre los bienes afectables se encuentran, según determina la Ley de Reforma Agraria, los bienes propiedad de la federación, de los Estados y de los Municipios, como expresa su artículo 204. Estos bienes, sin embargo, sólo podrán ser afectados por motivos de interés público y para los fines de dotación o ampliación de los ejidos y centros de población.

V. BIBLIOGRAFIA: MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El sistema agrario constitucional*; 4a. ed., México, Porrúa, 1975; *id.*, *Introducción al estudio del derecho agrario*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

José BARRAGAN BARRAGAN

Affectio societatis. I. La doctrina actual exige como un requisito para la celebración del llamado contrato de sociedad la *affectio societatis* o también la llamada *animus contrahendae societatis*. La *affectio societatis* se expresa en la convergencia de intereses, en oposición a los contratos conmutativos en donde existe una oposición de intereses. La *affectio societatis* es una voluntad de unión junto con la voluntad de creencia, riesgos en común tanto en la pérdida como en la ganancia. Diez Picazo define a la *affectio societatis* como la representación subjetiva de los elementos objetivos y económicos que constituyen la finalidad y la esencia del contrato de sociedad. En la *affectio societatis* se distinguen dos elementos: El criterio subjetivo que se tiene a la intención de asociación o de someterse al contrato de sociedad y el criterio objetivo que destaca el elemento económico de cooperación activa.

II. Para poder determinar si un contrato es o no de sociedad, el margen de las convenciones sobre distribución de beneficios o pérdidas, etc., es necesario considerar la estructura y economía del contrato, el conjunto de sus elementos objetivos, así como la intención o intento empírico o práctico que las partes han perseguido. La *affectio societatis*, por tanto, es, en palabras de Diez Picazo, el genérico consentimiento contractual unido a la elaboración del intento empírico que las partes persiguen.

III. BIBLIOGRAFIA: DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio, *Sistema de derecho civil*; tomo II, *Teoría general del contrato*, Madrid, Tecnos, 1977.

Jorge A. SANCHEZ-CORDERO DAVILA

Afinidad, v. PARENTESCO

Aforo. I. Del latín *forum* que significaba “la plaza pública”; en el dialecto rumano de Mece donia *for* conservó el sentido de plaza del que se significó precio en el mercado en el francés medieval. Se derivaron de este vocablo las voces *forista*, *foral*, *forense*, *forillo*, hasta que al fin se llegó *aforar* que significa tasar el precio

de una mercancía. La acepción es tomada del francés antiguo y medieval *aforer* (S. XIII-XVIII) donde deriva *fuer* que significa tasa. En España el aforo consistía en el reconocimiento que se hacía a las bodegas de vino de los cosecheros, para que pagaran los derechos al rey.

II. Es el acto de reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, determinar su peso, medida, cantidad y consecuentemente clasificarlas arancelariamente, determinando las contribuciones que les son aplicables.

En México el valor en aduana de las mercancías, para efectos del aforo, es el normal, que se deriva de un sistema uniforme de carácter internacional que fue creado por el Consejo de Cooperación Aduanera y que se adoptó como parte de nuestra legislación en el año de 1979, por medio de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación.

III. BIBLIOGRAFIA: DUQUESNE, Jean. *L'entreprise et la douane*, Paris, Les Editions d'Organisation, 1979; FERNANDEZ, Pedro, *Derecho aduanero*, Buenos Aires, Depalma, 1966.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Agencia, v. CONTRATO DE AGENCIA

Agencia de colocaciones. (Oficina que gestiona empleos o presta servicios similares, ya sea de orden público o particular, encargada de procurar trabajo a personas que acuden a ella de acuerdo con las ofertas de ocupación que tenga).

I. Los llamados servicios de colocación se redujeron en sus orígenes al dictado de simples disposiciones en el campo del Derecho Político y Administrativo, a veces dictados por las autoridades locales, pero los abusos a que dieron margen las primeras agencias de colocación a las que sólo movía el afán de lucro, han obligado a los gobiernos a establecerlas por su cuenta y con carácter gratuito, a efecto de regular todas las relaciones surgidas al amparo de un contrato de trabajo y en otros casos han llevado al legislador a tutelar en este aspecto los derechos de los trabajadores, reduciéndose en la actualidad el campo en el que puede actuar la iniciativa privada en materia pre-contractual.

II. Sistemas de colocación. En algunos países se les conoce con el nombre de *Bolsas de Trabajo* a las agencias de colocación y están organizadas como estable-

cimientos a los que se autoriza en forma legal para actuar en el terreno de la oferta de empleos, permitiéndoles poner en contacto a quienes se encuentran sin ocupación con aquellas personas o instituciones que precisen de obreros o empleados. Pero existen otros sistemas aprobados desde la primera conferencia de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año de 1919 y ampliados en las sucesivas conferencias que tuvieron lugar en Ginebra, Suiza, los años de 1932 y 1933 en los que se fijaron normas para que pudieran ofrecer estos servicios algunas agencias privadas, debido a que entonces los gobiernos de los Estados miembros no quisieron adoptar ninguna responsabilidad en la materia, autorizándoles a cobrar por tales servicios, ya sea cuando la persona los solicita o bien cuando obtiene colocación. Un tercer sistema integra un verdadero mercado laboral donde se procura conciliar la oferta y la demanda de trabajadores pero con un amplio sentido social, esto es, organizadas con fines asistenciales y establecidas por organizaciones profesionales o sindicales, las unas para proporcionar elementos de preferencia especializados en un oficio, ramo o actividad; las otras para obtener trabajo para sus afiliados.

III. La agencia de colocaciones encuentra su antecedente en los gremios antiguos, los cuales velaban por procurar trabajo a sus asociados y a los compañeros llegados de otros lugares, pero fue hasta mediados del siglo XIX que tuvieron un carácter oficial y hasta bien entrado el presente siglo XX que han formado parte de la legislación obrera, acogidos como hemos dicho, por la Organización Internacional del Trabajo. Por tanto es actual la trascendencia económico-jurídica y social de la agencia de colocaciones, y su importancia la adquirió ante el creciente requerimiento de mano de obra en todos los países industriales o en vías de industrializarse. A esta circunstancia se debe que de acuerdo con los convenios aprobados la mayor parte de estos países hayan establecido instituciones educativas creadas con el único propósito de preparar a jóvenes y ofrecer sus servicios una vez que han sido adiestrados y capacitados en una actividad, con la garantía de la preparación y formación profesional que hayan adquirido. La acción de la licitación preliminar a una contratación no puede por ahora circunscribirse a la simple oferta y demanda de trabajo, sino que a través de registros de petición de colocación, por una parte, o de solicitud de trabajadores por la otra, se busca un desplazamiento uniforme, ac-

tual, en las mejores condiciones posibles y de acuerdo con las peticiones de los productores, de la mano de obra, en particular la calificada. En ello estriba el interés del poder público para regular el funcionamiento y control de cualquier tipo de agencia.

IV. En México ha sido creado en fecha reciente el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, cuyas finalidades son: a) estudiar y promover la generación de empleos; b) promover y supervisar la colocación de trabajadores; c) organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores en planteles oficiales o particulares; y d) registrar las constancias de habilidades laborales que adquieran los trabajadores. En rigor podemos afirmar que este servicio público a cargo de autoridades administrativas del trabajo, ha venido a substituir entre nosotros la agencia de colocaciones o bolsas de trabajo, ya que sus funciones son eminentemente de carácter social, porque aparte de ser el servicio gratuito busca resolver el problema del desempleo a través de una reglamentación especial. Subsisten los servicios privados y han sido también reglamentados para proporcionar empleos, ya que en países como el nuestro de grave densidad demográfica, de creciente población juvenil que año con año exige fuentes de trabajo, todas las instituciones que en una u otra forma puedan permitir la ocupación de quienes pretendan trabajo, son bien recibidas y se les alienta siempre que no persigan fines lucrativos, y cuando los persiguen, se les controla y supervisa para impedir cualquier explotación frente a esta necesidad. De ahí que de conformidad con lo que dispone el a. 539 LFT se ha creado una Unidad Coordinadora del Empleo, la Capacitación y Adiestramiento a la que en materia de promoción de empleos corresponde practicar los estudios necesarios para determinar las causas del desempleo y del subempleo de la mano de obra rural y urbana y analiza de manera permanente el mercado de trabajo, estimando su volumen y sentido de crecimiento; y en materia de colocación de trabajadores: a) encauzar a los demandantes de trabajo hacia aquellas personas que requieran sus servicios, dirigiendo a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes, hacia los empleos que les resulten más idóneos; b) autorizar y registrar, en su caso, el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de personas; c) vigilar que las entidades privadas cumplan con las obligaciones que la ley les impone así como con las disposiciones administrativas que dicten las autoridades del tra-

bajo; d) intervenir, en coordinación con unidades administrativas de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Comercio y Patrimonio y Fomento Industrial, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar servicios en el extranjero; e) proponer la celebración de convenios en materia de colocación de trabajadores, entre la Federación y las entidades federativas; f) establecer registros de constancias relativas a trabajadores con una especialidad dentro de una rama industrial y g) establecer un servicio de colocación de trabajadores esencialmente gratuito en todo el ámbito territorial nacional.

v. EMPLEO Y DESEMPLEO

V. BIBLIOGRAFIA: TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; DESPONTIN, Luis A., *La técnica en el derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1941; DOFNY, Jaques, *El desempleo*, París, 1963.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Agentes aduanales. I. Se puede conceptuar como la persona debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de una patente, para ocuparse a nombre y por cuenta ajena de los trámites del despacho aduanero y celebrar los actos civiles y mercantiles necesarios para recibir mercancías, así como para hacerlas llegar a su destino.

Debe concebirse como auxiliar independiente o auxiliar del comercio, ya que no se encuentra supeditado a ningún comerciante determinado y despliega su actividad en favor de cualquiera que lo solicite.

II. La figura del agente aduanal surgió de la necesidad que existía en el comercio internacional, para facilitar a los industriales y comerciantes la realización de los trámites aduaneros en base a dos aspectos principales: la especialidad técnica de las operaciones que ellos no podían realizar y la situación de las aduanas en fronteras y puertos.

Sus antecedentes históricos en México los encontramos en la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de Cabotaje y Secciones Aduanales del 25 de enero de 1885, que en su a. 94 establecía que en las operaciones de las aduanas no se debía admitir más persona ni firma que la del consignatario "a no ser que el precitado consignatario, dé poder suficiente a alguna persona, o por lo menos que la acredite para los asuntos aduanales con carta poder. . .". Este es uno de los antecedentes directos del agente aduanal.

La Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de junio de 1891, vierte en su a. 112 los conceptos del 94 de la ordenanza mencionada, y en el a. 109, dice que solamente los consignatarios de las mercancías, o sus legítimos representantes podían gestionar las operaciones.

El 15 de febrero de 1918, Venustiano Carranza expide un decreto en "uso de facultades extraordinarias" en que regula en forma específica a quienes actúan en legítima representación, es decir a los agentes aduanales, quienes para poder ejercer necesitaban autorización de la Secretaría de Hacienda. El instrumento legal anterior se reglamentó el 7 de mayo del mismo año. Siete años después, por decreto de 20 de mayo, se abrogan los dos textos legales anteriores y el artículo segundo establecía que las gestiones ante la aduana se regularían por la Ordenanza de 1891.

Antecedente directo de la ley actual, es la Ley de Agentes Aduanales de 27 de agosto de 1927, que consagra los elementos que hoy en día regulan la actividad del agente aduanal.

Las dos leyes aduanales de 18 de abril de 1928 y de 30 de diciembre de 1929, contienen un capítulo especial destinado a regular la figura comentada, ambas reproducen casi en forma exacta las normas de la Ley de 1927. Caso similar es el de la Ley Aduanal de 19 de agosto de 1935.

El código aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de 30 de diciembre de 1951, en su título XVIII reguló las actividades de estos hombres de aduana durante treinta años.

La Ley Aduanera en vigor, regula en su título noveno la figura del agente aduanal, sin que en esencia varíen las normas que contenía la Ley de Agentes Aduanales de 1927.

III. Deben reunirse los siguientes requisitos para obtener la patente de agente aduanal: 1.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, 2.—No haber sido sentenciado por delito o infracción de contrabando o tenencia ilegal de mercancía extranjera, 3.—Gozar de buena reputación personal, 4.—No ser funcionario público, militar activo, socio, representante, empleado o agente de empresa transportista, 5.—No tener parentesco por consanguinidad o afinidad con el administrador o jefe de la aduana de adscripción de la patente, 6.—Tener estudios de bachillerato, 7.—Tener experiencia mínima en el campo aduanero de tres años, 8.—Aprobar un examen de conocimientos sobre la materia. (a. 143 Ley Aduanera).

La patente es personal e intransferible, y el agente aduanal sólo podrá actuar ante la aduana para la cual se le expidió la patente.

El titular de la patente puede ser suspendido en el desempeño de sus actividades y también se le podrá cancelar la patente. (aa. 147 y 148 Ley Aduanera).

IV. BIBLIOGRAFIA: Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de Cabotaje y Secciones Aduanales del 25 de enero de 1885; Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 12 de junio de 1891; Decreto expedido por Venustiano Carranza el 15 de febrero de 1918 y su reglamento de 7 de mayo de 1918; Decreto presidencial de 20 de mayo de 1925; Ley de Agentes Aduanales de 27 de agosto de 1927; Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos de 30 de diciembre de 1951; Ley Aduanera de 28 de diciembre de 1981; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 19a., México, Porrúa, 1979.

José Othón RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Agentes consulares. I. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 rige las relaciones de los Estados en el ámbito consular. Los cónsules pueden ser de dos clases, los funcionarios consulares de carrera y los funcionarios consulares honorarios que son aquellos nacionales del país receptor que desarrollan labores consulares para el país acreditante. El establecimiento de relaciones consulares entre dos Estados se efectúa por consentimiento mutuo y normalmente es paralelo al establecimiento de relaciones diplomáticas. La ruptura de relaciones diplomáticas, no entraña, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares.

Mientras los agentes diplomáticos tienen un carácter representativo, los cónsules desarrollan funciones fundamentalmente administrativas. Entre estas destacan las de proteger los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales en el Estado receptor. Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas. Suministrar información por medios lícitos sobre las condiciones en distintos órdenes de la vida del Estado receptor. Extender pasaportes y documentación de viaje a los nacionales del Estado que envía a los agentes. Actuar en calidad de notario y funcionario del Registro Civil. Representar a los nacionales del Estado acreditante ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor. Ejercer los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad del Estado acreditante, así como de las aeronaves matriculadas en el mismo.

II. En México existe una clasificación jerárquica de

los cónsules: cónsul general, cónsul consejero, cónsul de primera, cónsul de segunda, cónsul de tercera, cónsul de cuarta y vice-cónsul. De igual manera que el derecho internacional ha reconocido la posibilidad de designar cónsules honorarios que tengan la nacionalidad de país receptor, la legislación mexicana acepta esta figura. México aprobó internamente la Convención de Viena de 1963 a través del decreto del 29 de diciembre de 1964, publicado en el *Diario Oficial* del 20 de febrero de 1965.

III. BIBLIOGRAFIA: LEE, Luke T., *Consular Law and Practice*, London, Steves and Sons Ltd., 1961; MARESCA, Adolfo, *Las relaciones consulares*; trad. de Herminio Morales Fernández, Madrid, Aguilar, 1974; MOLINA, Cecilia, *Práctica consular mexicana*; 2a. ed., México, Porrúa, 1978; MOUS-SA, Farag, *Diplomatie contemporaine; guide bibliographique*, Genève, Centre Européen de la Dotation Carnegie pour la Paix Internationale, 1964.

Ricardo MENDEZ SILVA

Agentes diplomáticos. I. La Convención Sobre Relaciones Diplomáticas de Viena de 1961, expresamente define al agente diplomático como el Jefe de la Misión Diplomática o un miembro del personal diplomático de la Misión.

El artículo tercero de la Convención describe las principales funciones de una Misión Diplomática:

- a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- c) Negociar con el gobierno del Estado receptor;
- d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;
- e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Existe un régimen de privilegios e inmunidades que se extiende al desempeño de la función que protege a las personas, locales y casas.

II. Para efectos del derecho mexicano, los funcionarios diplomáticos del Servicio Exterior Nacional tienen la siguiente clasificación:

- a) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
- b) Ministro Consejero, c) Consejero, d) Primer Secretario, e) Segundo Secretario y f) Tercer Secretario.

III. BIBLIOGRAFIA: COLLARD, C. A., *Instituciones de relaciones internacionales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1977; SZEKELY, Alberto., *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, tomo I.

Ricardo MENDEZ SILVA

Agio, v. USURA

Agotamiento previo de recursos. I. Para precisar el concepto que entraña esta locución en el derecho mexicano, conviene partir desde luego de la indispensable distinción entre medio de impugnación o vías impugnativas y recursos en sentido procesal, o sea de que los primeros son el género y los segundos una especie particular de aquéllos.

Como es sabido, la voz latina *impugno*, de donde procede impugnación, equivale a refutación o ataque, puesto que el que impugna refuta o combate un acto, una situación jurídica o una resolución judicial, cualquiera que sea la vía instituida por la ley para hacerlo.

Conforme al concepto general de impugnación, ésta puede enderezarse tanto contra actos de autoridad como de particulares. Ejemplo de ésto último puede serlo la impugnación de nulidad de un testamento.

El recurso es en cambio, siempre impugnativo de actos de autoridad y más concretamente, de actos de la autoridad judicial, instaurado por sujetos procesales (las partes o los terceros legitimados) en solicitud del reexamen de alguna resolución, y cuya finalidad es obtener otra nueva que la invalide, revoque o modifique. Con criterio estrictamente científico, Guasp considera que la impugnación procesal responde a la idea de depuración del resultado de un proceso para el mejoramiento del mismo.

Ese nuevo examen puede corresponder, ya sea a la competencia de un órgano superior o a la del mismo que la haya pronunciado. En el primer caso se trata de un verdadero recurso y en el segundo, de un remedio procesal (Prieto Castro) también llamado recurso horizontal, en contraste con el anterior que es vertical.

Adolfo Shönke da la siguiente definición que corresponde a los recursos verticales: "Recurso es el medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada".

Agotar un recurso será, por tanto, substanciarlo íntegramente, desde su interposición hasta el momen-

to en que sea decidido por el órgano revisor competente.

II. La noción de agotamiento previo de recursos reviste especial importancia en el derecho mexicano en lo que concierne a la procedencia del juicio de amparo en las materias judiciales, administrativas y laborales.

En efecto, el artículo 107 constitucional en el apartado a) de su fracción III establece la procedencia del amparo "contra sentencias definitivas o laudos contra los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados. . ." y la fracción IV del mismo artículo dispone que "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

III. Como antecedente histórico de estas disposiciones, debemos recordar que el supuesto de agotamiento previo de recurso requerido para la procedencia del juicio de amparo, al que Ignacio Burgoa llama principio de definitividad, no se hallaba consignado en el texto original de nuestras leyes fundamentales hasta la Constitución de 1857. Ese principio se comenzó por incorporarlo en algunas leyes orgánicas del amparo y en el CFPC de 1908. En ese mismo año, la Constitución fue reformada por decreto de 12 de noviembre, para introducir en su artículo 102 el mencionado principio en un segundo párrafo, que decía: "Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación". Esta adición se hizo en vista del abuso constante y reiterado que los litigantes solían hacer del juicio de amparo en materia civil, con lo que la administración de justicia se volvía cada vez más lenta y llena de obstáculos.

Sin embargo, la reforma constitucional de 1908 no dio el resultado que se deseaba, antes por el contrario "los mismos términos de la adición permitieron a la malicia de los litigantes y a la diversidad de criterios de la Corte, dar a las expresiones "sentencias que pon-

gan fin al litigio y contra las cuales no concede la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación” una amplitud que dio como pavoroso resultado, que se amparara contra autos, providencias y aun simples actos negativos y disposiciones de mero trámite, dándose entrada al juicio de amparo aunque constara en los autos que no se habían interpuesto los recursos comunes para la revocación” (Consideraciones fundatorias del decreto que reformó el artículo 102 de la Constitución de 1857 expedido por Venustiano Carranza en Veracruz, el 28 de septiembre de 1915).

El artículo 102 de la Constitución de 1857 fue reemplazado en la Constitución de 5 de febrero de 1917, por el artículo 107, que en el texto aprobado por el Congreso Constituyente, en su fracción II decía: “En los juicios civiles y en los penales. . . el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ellas por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio. . .”.

Cuarenta y tres años más tarde, entre las importantes reformas que por iniciativa del Presidente de la República se hicieron a diversos artículos de la Constitución en materia judicial (por decreto de 21 de diciembre de 1950 publicado en el *DO* de 19 de febrero de 1951) se incluyeron las correspondientes a las fracciones III y IV del artículo 107 en el cual se consagra con rango constitucional, el supuesto de agotamiento previo de recursos para la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, no únicamente en asuntos civiles o penales, sino además en los de índole administrativa y del trabajo, con las salvedades que en las mismas fracciones se señalan; en el inciso a) de la III para cuando se trate del amparo contra sentencias dictadas en controversias tocantes al estado civil de las personas o que afecten al orden o a la estabilidad de la familia, y en materia administrativa en el supuesto contenido en la fracción IV, en la que se previene que no será necesario *agotar* recursos o medios de defensa para acudir al amparo cuando se reúnan las condiciones allí mismo determinadas.

Por su parte, la LA en las fracciones XIII y XIV de su artículo 73 declara improcedente el juicio de amparo “contra las resoluciones judiciales respecto de las

cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. . .” y “Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”.

IV. La Suprema Corte de Justicia en numerosas ejecutorias ha sostenido invariablemente el principio de improcedencia del amparo cuando previamente no se hayan agotado los medios de impugnación procedentes. La determinación de cuál o cuáles sean éstos en un caso concreto, incumbe al agraviado, en primer lugar; pero en la realidad forense tal determinación queda a cargo del profesional que asesora o representa a dicho agraviado. Un error en ese punto, dará por resultado el desechamiento del recurso erróneamente interpuesto y, por tanto, que en caso de acudir al amparo el interesado, su demanda sea declarada improcedente.

Mencionaremos en este sentido, la tesis de la Suprema Corte de Justicia que ha sentado jurisprudencia en cuanto a recursos ordinarios, que declara: “El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo, ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se endereza contra ese fallo”.

Los recursos que deben agotarse antes de interponer el amparo, deben estar previstos en la ley y el afectado por el acto o la resolución de que se trate, debe hallarse en aptitud legal para interponerlos, lo que, no ocurre, por ejemplo, cuando el demandado en un juicio civil no fue legalmente emplazado para salir a defenderse y viene a tomar conocimiento del juicio mucho tiempo después de concluido éste.

De modo semejante, cuando el acto que motiva el amparo ha sido dictado por la autoridad sin fundarlo en alguna norma de derecho objetivo, el sujeto pasivo no estará en condiciones de impugnarlo y no tendrá entonces más camino legal que interponer contra ese acto, su demanda de amparo.

En cambio, es evidente que cuando existe algún recurso utilizable por la persona cuyo interés jurídico resulte afectado por un acto o por una decisión concreta de la autoridad, aquélla debe interponerlo y agotarlo como proceda y únicamente en el caso de no obtener resolución favorable, quedará en aptitud de intentar la vía de amparo. De no ser así, este juicio, indiscutiblemente autónomo, vendría a convertirse

en un recurso ordinario, lo que es absolutamente contrario a su naturaleza y a la razón de ser de su existencia.

V. BIBLIOGRAFIA: *Los derechos del pueblo mexicano; México a través de sus constituciones*; 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo VIII; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1957*; México, Porrúa, 1957; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; BARQUIN ALVAREZ, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, México, UNAM, 1976; PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho procesal civil*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1965, tomo II; SCHÖNKE, Adolfo, *Derecho procesal civil*; trad. Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Bosch, 1950; GUASP, Jaime, *Derecho procesal civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961; *Apéndice al Seminario Judicial de la Federación*, 4a. parte, Tercera Sala, tomo IV, México, Ediciones Mayo, 1975.

Ignacio MEDINA LIMA

Agravantes, v. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Agravio. Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.

I. En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4o. y 5o. fracción I, de la LA cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales.

II. De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la llamada “expresión de agravios” considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.

En tal virtud, la expresión de agravios está estrechamente vinculada con el régimen del recurso de apelación, y en el proceso de amparo, con el llamado recurso de revisión (que en sentido estricto también es una apelación), por lo que la forma, alcance y efectos de los propios agravios se pueden separar en tres sectores:

III. (*Derecho procesal civil y mercantil*). Los códigos modelos CPC, CFPC y CCo. siguen esencialmente

el sistema de la apelación española según la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos aspectos peculiares.

Lo anterior significa que la apelación debe *mejorarse* o *formalizarse* ante el tribunal de segundo grado, de manera que el apelante debe acudir ante dicho tribunal a formular agravios, y si no los presenta o los entrega fuera del plazo respectivo (seis días en materia civil distrital y tres días, que pueden ampliarse en razón de la distancia, en la esfera civil federal), se declara desierto el recurso (artículos 704-705 CPC y 243-249 CFPC). El CCo. dispone escuetamente en su artículo 1342 que el recurso de apelación, una vez admitido, se tramitará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados (exposición oral) si las partes quisieran hacerlo.

El contenido del escrito de expresión de agravios es regulado de manera imprecisa por el artículo 244 del CFPC cuando establece que deberán expresarse los conceptos por los que, a juicio del apelante, se le hubiesen causado dichos agravios por la resolución impugnada, pero en términos generales dichos argumentos no están sujetos a formalidades estrictas, ya que según la jurisprudencia firme de la SCJ: “Cuando en un agravio se expresan el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso aun cuando no se cite el número del precepto violado” (tesis 26, página 66, Tercera Sala, del *Apéndice al SJF*, publicada en el año de 1975).

Por lo que se refiere a las facultades de cognición del tribunal de segunda instancia, la apelación civil implica de manera exclusiva el análisis de los agravios del apelante principal y de los del recurrente en la adhesiva, y sólo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando las mismas no se hubieran aportado en el primer grado por causas ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiese tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna (artículos 706 a 708 del CPC y 253 a 255 del CFPC).

Para los efectos del juicio de amparo contra la sentencia pronunciada en apelación, también debe tomarse en cuenta, que para no tener por consentidas las violaciones procesales respectivas en los asuntos civiles de carácter patrimonial, el afectado debe impugnar la violación del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del plazo que la ley respectiva señale, pero si la propia ley no concede dicho

recurso, o si concediéndolo fuere desechado o declarado improcedente, el propio interesado deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. No es preciso cumplir con estos requisitos en los amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectan al orden y a la estabilidad de la familia (artículo 161 LA).

IV. (*Derecho procesal penal*). En virtud de que la apelación en el proceso penal es más flexible que la regulada en asuntos civiles y mercantiles, el recurso puede presentarse oralmente o por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, y no es necesario, como sí lo es en la apelación civil, mejorar o formalizar el recurso ante el órgano superior, en virtud de que los agravios pueden formularse ya sea con motivo de la interposición o bien en la audiencia de alegatos (esto último según el artículo 364 CPP).

Por otra parte, el tribunal de segundo grado posee mayores facultades de conocimiento que las otorgadas en cuestiones civiles, ya que en esencia, el recurso implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas en primera instancia, tomando en cuenta que la parte recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubieran sido objeto de examen en el primer grado (artículos 428 y 429 CPP, 376-378 y 380 del CFPP).

Además, si bien la reposición del procedimiento únicamente puede ordenarse por el tribunal de segundo grado, de acuerdo con los motivos expresamente señalados en ambos códigos de procedimientos penales y a petición de la parte recurrente expresada en los agravios (artículos 430 y 431 del CPP y 388 del CFPP), el segundo ordenamiento dispone que se podrá *suplir la deficiencia de los propios agravios* cuando exista una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente (artículo 387).

V. (*En materia de amparo*). El llamado recurso de revisión en el juicio de amparo de doble instancia conserva ese nombre por razones históricas, en virtud de que existía la revisión de oficio en las leyes de amparo de 1869 y 1881, y en los códigos de procedimientos civiles de 1897 y 1908, pero constituye un estricto sentido un recurso de apelación, y por ello la LA vigente utiliza la denominación de *agravios* para califi-

car los motivos de impugnación contra las resoluciones de los jueces federales de primer grado, empleando el nombre de "conceptos de violación" para los argumentos de oposición expresados en la primera o en única instancia.

La revisión o apelación en amparo es amplia en cuanto a las facultades de cognición del tribunal de segundo grado, ya que está facultado para examinar los agravios expresados por el recurrente, pero si éstos son fundados, también debe conocer de los conceptos de violación expresados en primer grado, cuando los segundos no hubiesen sido examinados por el juez de primer grado (artículo 91, fracción I, LA); además, si el tribunal de segunda instancia al estudiar los propios agravios advierte que se violaron las leyes fundamentales que norman el procedimiento, o que el juez del primer grado incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que debe dictarse en definitiva, el referido tribunal de mayor jerarquía debe revocar el fallo recurrido y mandar reponer el procedimiento, también en el supuesto de que indebidamente no hubiese sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio (artículo 91, fracción IV, LA).

Sin embargo, en materia probatoria la revisión es restringida, ya que en el escrito en el cual se formulan agravios no se pueden ofrecer nuevos elementos de convicción, puesto que el tribunal de segundo grado sólo puede tomar en consideración las pruebas que se hubieren ofrecido ante el juez de primera instancia. (artículo 91, fracción II, LA).

Otro aspecto que debe examinarse en cuanto a la expresión de agravios en la segunda instancia del juicio de amparo, se refiere a la *suplencia de la queja*, ya que el tribunal de segundo grado (SCJ o TC) están facultados para corregir los errores o deficiencias que adviertan en los agravios, en beneficio del recurrente, si se trata del quejoso y el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional de acuerdo con la jurisprudencia obligatoria; si se trata del acusado o del trabajador que hubiesen quedado sin defensa en las materias penal y laboral (artículo 76 LA), pero inclusive el tribunal de mayor jerarquía está obligado a realizar dicha suplencia si los recurrentes son menores de edad o incapaces (artículo 91, fracción V, LA); o si son ejidatarios, comuneros o núcleos de población (artículo 227 LA).

v. APELACION, IMPUGNACION Y RECURSOS.

VI. BIBLIOGRAFIA: a) en materia procesal civil y mercantil: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; b) en materia penal: GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUS-TAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; c) en materia de amparo: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 16a. ed., México, Porrúa, 1981; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Agregado, v. AGENTES DIPLOMATICOS

Agregación. (Acción de afiliar o afiliarse a un gremio, agrupación profesional o sindicato. Derecho de agregación).

I. Afiliarse, agremiarse o asociarse a una asociación profesional de carácter laboral incluye a todos los individuos que se agrupan en un sindicato, por lo que se les llama socios o asociados e inclusive agremiados, siendo más apropiada esta última denominación. La libertad personal de agregación es un derecho originario de cada trabajador y forma parte de la Declaración de Derechos Sociales adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y constituye una de las más importantes convenciones en materia laboral surgidas de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo convenio número 87 la exige y la consagra. Según el Dr. de la Cueva la doctrina reconoce tres aspectos de esta libertad: a) la libertad positiva que es la facultad de ingresar a un sindicato ya formado o de concurrir a la constitución de uno nuevo; b) la libertad negativa, que posee dos matices, no ingresar a sindicato determinado o no ingresar a ninguno; y c) la libertad de separación o de renuncia, que es la facultad de separarse o de renunciar a formar parte de la asociación a la cual hubiese ingresado el trabajador o a la que hubiere contribuido a constituir.

II. Suele haber en los sindicatos dos categorías de agremiados o miembros: los activos o fundadores y los temporales o transitorios. Los primeros son los que han constituido un sindicato o se han adherido a él desde su fundación o quienes con posterioridad se afilien por haber llenado todos los requisitos estatutarios para formar parte de él. Los segundos tienen la calidad de agremiados pero no gozan de todas las

prerrogativas de aquéllos, ya sea por no llenar los requisitos para su admisión como socios activos o por cubrir un puesto controlado por el sindicato, temporal o transitoriamente. Puede haber socios vitalicios u honorarios, quienes hayan sido agremiados en forma permanente pero por razones de retiro o de consideraciones especiales, dejan de ser activos y pasan a estas otras categorías, sin disfrutar ya de la plenitud de derechos que corresponden a los activos.

III. Todas las legislaciones establecen requisitos para el ingreso a un sindicato. El primero, que el agremiado revista la calidad de trabajador; el segundo la edad; el tercero la capacidad laboral; el cuarto el no tener antecedentes penales; el quinto la permanencia en el puesto o en el centro de trabajo; el sexto desempeñar un empleo subordinado, esto es, que no sea de confianza; y el séptimo, el domicilio o lugar de residencia, este último poco exigido en las legislaciones modernas. Los requisitos que ya han desaparecido son el correspondiente al sexo y a la nacionalidad, pues son ya pocos los sindicatos que no aceptan mujeres en su seno o que no admiten trabajadores extranjeros o que limitan la acción de éstos dentro de las actividades gremiales.

IV. En cuanto a los derechos y obligaciones que adquiere el trabajador desde el momento que es afiliado a un sindicato pueden variar de acuerdo a la naturaleza de cada agrupación, pero como expresa el Dr. De la Cueva, se dividen en cualquier forma en dos grupos de derechos y otros tantos de obligaciones. Para él los derechos pueden dividirse en directos y reflejos. Son directos los que derivan de los estatutos y de los beneficios logrados por la actividad de la asociación profesional; son reflejos las prerrogativas que la ley otorga a los trabajadores sindicados respecto de quienes no lo sean. Entre los primeros coloca la participación en las decisiones sindicales, el control de la gestión financiera, la elección de dirigentes sindicales y la intervención dentro del sindicato cuando exista incumplimiento en las funciones de los directivos. En los segundos incluye el derecho del agremiado a ser elegido para cualquier cargo o función sindical, el de ser informado del destino que se dé a los fondos sindicales, el de participar en las actividades sociales del sindicato y el de integrar cualquier organismo accesorio, sea social, cultural, recreativo o deportivo. Por lo que hace a las obligaciones pueden ser patrimoniales o sociales; entre las primeras se encuentran las correspondientes al pago de cuotas, ordinarias o extraordi-

narias; el acatar las disposiciones que a este respecto emanen de las autoridades sindicales y contribuir a los fondos de ayuda o resistencia que se integren. Respecto a las segundas los agremiados deben concurrir a las asambleas o reuniones en que participe el sindicato; no deberán realizarse actos que perjudiquen a la asociación; desempeñar los puestos sindicales con honradez y responsabilidad, etc. De no cumplir el agremiado con las obligaciones que hayan sido aceptadas y fijadas en los estatutos puede ser separado o expulsado del sindicato.

v. GREMIO AFILIACION SINDICACION

V. BIBLIOGRAFIA: CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, 1979; ANTOKOLETZ, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social*; 2a. ed., Buenos Aires, 1963; CABANELLAS, Guillermo, *Derecho normativo laboral*, Buenos Aires, 1966; RUPRECHT, Alfredo J., *Derecho colectivo del trabajo*, México, UNAM, 1980; POZZO, Juan D., *Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, 1951, tomo IV.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Agresión. (Del latín *aggressio-onis*, de *aggrēdi*, acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle cualquier daño).

I. *Criminología.* En la actualidad la literatura científica maneja similarmente los términos violencia, agresión, agresividad, hostilidad, ya que a pesar de señalar los autores algunas diferencias entre los vocablos apuntados, la esencia de éstos, en cuanto a su significado, es la misma: *destrucción*.

Criminológicamente hablando, la agresión se entiende como la capacidad de destrucción del crimen que se ve reflejada en el hecho criminal, en el individuo antisocial y en el daño social resultado de la criminalidad.

Existen en criminología varias escuelas en el estudio de la agresión: la constitucionalista, la dinámica y la sociologista.

Para la primera, la violencia, la agresión o destructividad que implica el crimen es el resultado de factores biológicos, como mutaciones y fluctuaciones cromosómicas, daños en las células germinales, cromosomas supernumerarios, o bien, procesos toxinfeciosos y traumatismos antes, durante o después del nacimiento.

La teoría dinámica de la explicación de la conducta agresiva, como un proceso de aprendizaje dentro de la familia principalmente.

Por último, la teoría sociologista, ve a la agresión

humana como el resultado de un aprendizaje sico-social.

En la actualidad la inmensa mayoría de los criminólogos coinciden en señalar a la destructividad humana como el ingrediente base de la conducta criminal o antisocial. Ven el fenómeno crimen como un *proceso* que supone complejos condicionantes (sociales, económicos, políticos, culturales e históricos). La agresión y la destructividad generados por el crimen deben ser estudiados interdisciplinariamente.

II. *Derecho internacional.* Uno de los conceptos que mayor tiempo tardaron en encontrar definición dentro del derecho internacional público ha sido la agresión. Dos escuelas se enfrentaron en torno a este problema. De una parte se proponía una definición conceptual, y, de la otra, una definición enumerativa que contemplará los distintos casos que pudieran constituir el acto de agresión.

Fue hasta 1974, a través de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la definición de la agresión que pudo solucionarse el debate por tantos decenios extendido. El mencionado instrumento adoptó una posición ecléctica, incluyendo al mismo tiempo los dos criterios divergentes. Se considera que la agresión es el uso de la fuerza armado por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Se agrega que el primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión.

Tal solución entraña consecuencias de interés. En primer término la Carta de las Naciones Unidas prohíbe únicamente el uso de la fuerza y de la amenaza militares, con lo que otro tipo de fuerza, la diplomática, la política o la económica se encuentran permitidas. Consecuentemente la agresión es un acto de fuerza militar. La prohibición de otro tipo de fuerza deberá buscarse en otras corrientes evolutivas. Así, por ejemplo, en la Carta de Derechos y Deberes de los Estados, de 1974, que prohibió a los Estados el uso de la fuerza económica en sus relaciones.

Desde otro punto de vista conviene destacar que desde el momento que el uso de la fuerza y de la amenaza quedaron prohibidas en el Derecho Internacional general, toda derivación de las mismas es ilegal. De ahí que la declaración de guerra como medio para iniciar jurídicamente las hostilidades, caiga en desuso relati-

vo, esto, porque ningún Estado querrá aperecer ante la comunidad mundial como agresor. La declaración de guerra sólo sería aceptable cuando un Estado recurriera al uso de la fuerza a través de la legítima defensa. En consonancia con esta reflexión, la Resolución que se estudia considera irrelevante para la determinación de un acto de agresión que exista o no declaración de guerra.

En cuanto a los casos que se consideran como constitutivos de agresión se incluyen, entre otras, las siguientes especificaciones:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra el territorio de otro, así como la ocupación militar, aunque sea temporal.

b) El bombardeo por las fuerzas de un Estado contra otro.

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado.

d) La acción de un Estado que permite que su territorio sea puesto a disposición de otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.

Debe advertirse que tanto a la definición genérica como a la definición numérica pueden escapar casos que en la práctica se presentan como formas de agresión y ello explica que la Resolución mencionada conceda facultad al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para determinar casos adicionales y particulares de agresión, congruente con las atribuciones que tiene este organismo en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Es de mencionarse una salvedad de extremo interés que incluye la Resolución citada. Se reconoce a los pueblos bajo régimen colonial, racista y otras formas de dominación extranjera a usar la fuerza en contra de las autoridades metropolitanas o de dominación. Toda vez que el colonialismo es ilegal y que contra él se ha levantado en nuestros días, una vertiente normativa principal del derecho internacional público se optó en aquella oportunidad por considerar legal, en el ámbito interno, el uso de la fuerza. No se llega tan lejos como para hacer legítimo el uso de la fuerza entre Estados en el plano internacional, pero es significativa la Resolución porque se reconoce el derecho a la revolución en los casos mencionados y, además, a los movimientos de liberación se les concede el derecho de pedir ayuda externa, lo que vendría a ser una excepción a la prohibición tajante para terceros Estados de intervenir en los asuntos internos. Surge paralelamente, una complicación y es la de determinar que se

entiende por la posibilidad de recibir ayuda de fuera, ya que esto ocasiona, en las condiciones políticas de rivalidad entre bloques, abrir las puertas a la participación de terceros Estados.

III. BIBLIOGRAFIA: BANDURA, Albert, *Aggression: A Social Learning Analysis*, New Jersey, Prentice Hall, 1973; SZEKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, UNAM, 1981, tomo II; ZILLMANN, Dolf, *Hostility and Aggression*, Hillsdale, New Jersey, Lawrence Erlbaum Associates Publishers, 1979; ZOUREK, Jaroslav, *L'interdiction de l'emploi de la force en droit international*, Leiden, A. W. Sijthoff, 1974.

Sergio CORREA GARCIA y

Ricardo MENDEZ SILVA

Agrupación de sociedades, v. CONCENTRACION DE EMPRESAS

Aguas. Plural de la palabra agua. Agua, del latín *agua*, que significa según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, "Cuerpo formado por la combinación de un volumen de oxígeno y dos de hidrógeno, líquido, inodoro, insípido, en pequeña cantidad inodoro y verdoso en grandes masas, que refracta la luz, disuelve muchas sustancias, se solidifica por el frío, se evapora por el calor y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares".

I. Aguas, es la palabra que se utiliza en la legislación para denotar un bien que es propiedad del Estado o de los particulares. En el siglo XIX, se habló de aguas públicas y aguas privadas, para indicar de quien era la propiedad de las aguas, o del poder público o de los particulares. Actualmente el texto vigente de la Constitución Federal maneja este significado, aguas propiedad de la Nación y aguas propiedad de los particulares.

El artículo 27 de la Ley Fundamental en su primer párrafo, divide el dominio de las aguas en dos: el de la Nación que es originario y el de los particulares que es derivado. En el párrafo quinto, enumera las aguas que son propiedad de la Nación y determina que las aguas no comprendidas en esa enumeración, son parte de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos. Estos terrenos, siendo propiedad de los particulares, aparejan en consecuencia la propiedad de las aguas.

II. *Aguas de la Federación.* Las aguas a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución, son las aguas pertenecientes a la Federación, distintas de las que pertenecen a los Estados, a los Muni-

cipios y a los particulares. La Ley General de Bienes Nacionales (DO 8 de enero de 1982) al reglamentar los bienes de la Federación, clasifica a las aguas, en de dominio público, como son las del párrafo antes citado y las de dominio privado de la misma Federación.

Las aguas del dominio público, por mandato constitucional (párrafo 6o. del art. 27) son inalienables e imprescriptibles, pero su uso o utilización, se pueden otorgar mediante concesiones administrativas. Las aguas del dominio privado, no se sujetan como todos los bienes comprendidos en tal dominio a las reglas del Código Civil para el Distrito Federal, son parte de la excepción que prevé el art. 6o. de la ley general precitada y por lo mismo se rigen por ley administrativa, que es, la vigente Ley Federal de Aguas. Esta rige las aguas del dominio público y privado de la Federación.

III. *Aguas de los Estados y de los Municipios.* Son aguas propiedad de los Estados o de los Municipios, aquellas que no están comprendidas en la enumeración que hace el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución, y que corran o se encuentren sus depósitos en terrenos que sean de su propiedad. Se rigen por las leyes administrativas que expidan sus órganos legislativos.

IV. *Aguas propiedad de los particulares.* Son aguas propiedad de los particulares, aquellas que no están comprendidas en la enumeración que hace el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución y que corran o se encuentren sus depósitos en terrenos que sean de su propiedad. Se rigen por el Código Civil de cada entidad de la Federación.

V. *Aguas Nacionales.* La tradición legislativa administrativa de separar las aguas nacionales o aguas propiedad de la Nación, de las aguas propiedad de los particulares, se recoge en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ejemplo en la Tesis 325: "Aguas Nacionales. Como el artículo 27 Constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuales aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción; pues las demás son propiedad particular". (Compilación del SJF de 1917-1975, Segunda Sala, p. 541). En el mismo sentido, tesis de jurisprudencia núm. 326 (p. 543, Segunda Sala).

VI. BIBLIOGRAFIA: ALESSI, Renato, *Instituciones de derecho administrativo*, Barcelona, Bosch, 1970; BAYONA DE PEROGORDO, Juan José, *El patrimonio del Estado*, Madrid, Estudios de Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales, 1977; FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germán, *La propiedad y la expropiación*, México, Editora de Revistas, S.A., 1939; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 20a. ed., México, Porrúa, 1980; FUENTES BODELON, Fernando, *Derecho administrativo de los bienes*, Alcalá de Henares, Madrid, Escuela Nacional de Administración Pública, 1977; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado del dominio público*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1960.

Alfonso NAVA NEGRETE

Aguas marinas interiores. I. El derecho internacional del mar reconoce a todo Estado ribereño la facultad de establecer cinco tipos diferentes de zonas en el mar, adyacentes a sus costas, para sujetarlas a su jurisdicción nacional. Es en las aguas marinas interiores donde el Estado ejerce una soberanía ilimitada. En efecto, en el Mar Territorial la soberanía esta limitada por el derecho que tienen las embarcaciones extranjeras a ejercer un "Paso inocente", en la Zona Contigua sólo se goza de ciertas competencias específicas para hacer efectivos los reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios y migratorios del Estado, mientras que en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental se ejercen "derechos de soberanía", y sólo para los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales.

II. Las aguas marinas interiores son, por tanto, como cualquier otra parte del territorio sometido a la soberanía nacional. Comprenden aguas del mar localizadas entre tierra firme, sea continental o insular, y la línea imaginaria que sirve de base para medir el Mar Territorial. Esta línea imaginaria se traza, en costas normales y sin accidentes naturales o artificiales, en forma paralela a la costa, siguiendo la línea de la baja marea, por lo que en estos casos no habría lugar para aguas marinas interiores. Pero también se traza en las entradas de los puertos, en las bocas de las bahías internas, en las partes de la costa donde hay aberturas profundas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, siempre que, en este caso, no se aparte la línea de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar del lado de tierra de esa línea estén suficientemente vinculadas al dominio terrestre. Lo anterior está dispuesto en normas de derecho internacional codificadas en la Conven-

ción de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua, ratificada por México (DO 5 de octubre de 1966). También se traza la citada línea en las desembocaduras de los ríos y de los estuarios. En todos los casos anteriores, las aguas situadas entre la línea a partir de la cual se mide el mar territorial, y la costa, son aguas marinas interiores.

III. La legislación mexicana ha confundido esta zona sometida a la jurisdicción nacional con otras, como las aguas del Mar Territorial. Por error o por desconocimiento del derecho internacional, el legislador mexicano ha usado, indistintamente, términos como "aguas interiores", "aguas nacionales", "aguas territoriales" y otras. En ningún caso la legislación mexicana ha sido suficientemente específica como para disponer que la diferencia de régimen entre las aguas marinas interiores y el Mar Territorial, yace en que en las primeras las embarcaciones extranjeras no gozan del referido derecho de paso inocente. La C, la LGBN, la LNCM y la LVGC han incurrido en lo anterior en sus respectivos articulados. Por otra parte, México sólo ha procedido en una ocasión al trazo concreto de una línea o líneas para delimitar sus Aguas Marinas interiores. Se trata del caso del Golfo de California, el cual a través de decreto publicado en el DO el 30 de agosto de 1968, tiene la mitad norte de sus aguas sometidas al régimen de aguas interiores.

v. BAHIA INTERNA.

IV. BIBLIOGRAFIA: COLOMBOS, C. John, *Derecho internacional marítimo*, Madrid, Aguilar, 1961; SZEKELY, Alberto, *México y el derecho internacional del mar*, México, UNAM, 1979; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *La política exterior de México. La práctica de México en el derecho internacional*, México, Esfinge, 1969.

Alberto SZEKELY

Aguinaldo. I. Cantidad que por disposición legal (a. 87 LFT, a. 42 bis LFTSE) será entregada cada fin de año a los trabajadores por quien haya contratado sus servicios. Debe ascender, como mínimo, al equivalente de quince días de salario en el campo de las actividades productivas en general y a un mes de salario cuando se trate de los empleados de los Poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal. Los trabajadores de las entidades federativas y de los municipios luchan por la obtención de un aguinaldo que supere el que actualmente les es cubierto en forma irregular y raquítica.

Dentro de la tradición española *el aguinaldo* ha representado el regalo que se da en Navidad o en la fiesta de Epifanía, también significa el regalo que se entrega en alguna otra fiesta u ocasión. Hoy el aguinaldo es mucho más que un obsequio o un presente: se trata de una conquista de los trabajadores organizados.

II. Se discute el punto de partida de la palabra aguinaldo. Mientras para algunos proviene del antiguo *aguilando* y éste de la otra variante *aguinando*, es decir, surge de *aguilando* por metátesis (como guirnalda de *guirlanda*), para otros su origen es incierto, quizá de la frase latina *hoc in anno* "en este año", que se empleaba como estribillo en las canciones populares de año nuevo.

III. En México el aguinaldo fue incorporado a la LFT en 1970, al considerar que el trabajador tiene que efectuar gastos extraordinarios con motivo de las festividades y vacaciones del mes de diciembre, lo que no podría hacer con su salario habitual, porque éste está destinado a cubrir las necesidades familiares diarias.

El salario que debe ser tomado como base para cubrir el aguinaldo es aquel que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al obrero por su trabajo (a. 84, LFT). Pero si los trabajadores han conseguido en los contratos colectivos, en calidad de aguinaldo, un número mayor de días que el señalado en las disposiciones legales, ya no será necesario hacer el cálculo salarial con base en todas las especificaciones anteriores, siempre que la cantidad de dinero recibida por el trabajador sea superior a la que le correspondería de acuerdo con la Ley.

El aguinaldo supera cada día los mínimos legales, en beneficio del hombre que trabaja y de su familia. Recientemente y en forma paralela a su incremento, el pago del aguinaldo se cubre en dos entregas: la primera, antes del inicio del período vacacional del mes de diciembre; la segunda, al efectuar el primer pago, una vez que se han reanudado las labores en el mes de enero. Esta saludable medida tiende a evitar que los hábitos y las incitaciones consumistas absorban rápidamente una prestación que se ha generado a lo largo de todo un año de prestación de servicios.

Lo anterior no contraviene las disposiciones de la LFTSE y de la LFT en el sentido de que el aguinaldo debe pagarse antes de los días quince y veinte de diciembre, respectivamente, puesto que un principio

rector del derecho del trabajo señala que en todo caso se aplicará la norma, uso o costumbre que resulte más favorable para el trabajador (para la economía familiar, en este caso).

El 31 de diciembre de 1975 se publicó en el *DO* una importante reforma al a. 87 de la LFT. Consiste en que los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional de éste, conforme al tiempo que hubieren trabajado, "cualquiera que fuere éste".

Las cajas de ahorro y el aguinaldo guardan una estrecha relación en cuanto al objetivo de mejorar los ingresos del trabajador en diciembre de cada año.

v. CAJAS DE AHORRO

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977, tomo II; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Ahorro. I. Acción de ahorrar; de *a*, preposición, y *horro* que proviene del árabe *hurr*, que significa libre, no esclavo. Significa, según el *Diccionario de la Academia*, 1. Dar libertad al esclavo, 2. Cercenar y reservar alguna parte del gasto ordinario.

II. Efectivamente, el ahorro significa separar una parte del ingreso, que no se consume, y reservarla a a necesidades futuras. Por extensión, se denomina ahorro a la suma de los recursos obtenidos a través de aquel proceso y que se acumulan durante un cierto periodo.

Puede practicarse como una forma atesoramiento individual, guardando en el colchón o en la alcancía el dinero que no se gasta (que se ahorra), que, inclusive, se suele cambiar por metales preciosos (oro, generalmente), o monedas extranjeras que no estén expuestas a fuertes devaluaciones y pérdidas de su valor adquisitivo (dólares en la mayoría de los casos). Se acude también, a Planes de Ahorro-Seguro de la SHCP, mediante un seguro de grupo (Acosta Romero), o un contrato individual de seguro de personas (vida, enfermedades, accidentes) en el que, además de que el asegurado se protege de dichos riesgos, puede calcular el monto de las primas como una forma de ahorro, y proceder después de determinado tiempo al reembolso

o al rescate de los valores del seguro, como establece la LCS, aa. 181 y s. Inclusive, dadas las altas tasas bancarias hoy prevalecientes, quien ahorra parte de su ingreso, lo deposita en la banca a plazos de corta, mediana y larga duración, y obtiene así intereses que hoy por hoy exceden del 30%, sin deducción fiscal alguna.

Puede también el ahorrador acudir a instituciones oficiales especializadas (el Patronato del Ahorro Nacional); a la banca oficial o privada; a *cajas de ahorro* que se constituyan con descuentos en los salarios (a. 110 fr. IV LFT) y los educandos hacer aportaciones obligatorias (según la Ley del Ahorro Escolar, *DO* 7/IX/45, aa. 2o. pfo. cuarto y 4o.); y sea para suscribir con el ingreso excedente del gasto, obligaciones emitidas por dichas instituciones (los Bonos del Ahorro Nacional que emite el Patronato mencionado, aa. 2o. y s., de la Ley del Ahorro Nacional, en adelante LAN), o bien, estampillas y bonos de ahorro que emitan los bancos (aa. 18 pfos. sexto y séptimo LIC y 2o. de la Ley del Nacional Monte de Piedad, Institución de Depósito y Ahorro, S.A. en adelante LNMP, *DO* 31/XII/49, modificada en *DO* 19/XII/51), ya para realizar depósitos en cuentas de ahorro en toda clase de instituciones de crédito, salvo las fiduciarias (aa. 2o. y 18 LIC), ya, en fin, para guardar el numerario en las mencionadas cajas de ahorro.

Cuando el ahorro se efectúa en instituciones oficiales y en los banco —*ahorro institucional*— está protegido por severas disposiciones administrativas comprendidas en las leyes respectivas (LIC, LAN, LNMP), vigiladas por el Estado a través de la CNB y de S., y documentado aquel en títulos de crédito, a la orden o al portador (aa. 4o. LAN, respecto a los bonos del ahorro nacional, y 18 pfo. séptimo LIC, respecto a bonos del ahorro), o en "estampillas de ahorro" (*ibid.*, pfo. octavo y a. 2o. LNMP), que algunas veces son pagaderos a la vista (a. 4o. LAN), y otras en forma de depósitos a plazos más o menos largos, según el destino de los fondos (p.e. préstamos con garantía hipotecaria, o "programas especiales de vivienda", a. 18 pfos. quinto y noveno LIC), y que siempre causan intereses que pueden ser capitalizados (aa. 18 pfo. tercero LIC, y 4o. pfo. 2o. LAN) y representados en cupones que se adhieran al título principal (a. 18 pfo. séptimo LIC).

Estos fondos, si se trata de los que se reciben a través de bonos del ahorro nacional, "serán destinados única y exclusivamente, a la ejecución o financiación